

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-351/2012

ACTOR: GERÓNIMO DEMIÁN
OTERO BRAVO.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: DAVID JAIME
GONZÁLEZ, GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gerónimo Demián Otero Bravo, contra la resolución de ocho de febrero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/PUE/2880/2011.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Primer acuerdo. El trece de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió y publicó el “Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para la elección de consejerías estatales”.

b) Segundo acuerdo. El doce de octubre siguiente, el mismo órgano emitió el “Acuerdo por el que se aprueba la conformación de las delegaciones estatales electorales del Partido de la Revolución Democrática en las treinta entidades federativas y el Distrito Federal, así como el nombramiento de sus integrantes encargados de coadyuvar en la organización del proceso electoral para la elección de representantes seccionales consejerías municipales, estatales, en el exterior, nacional y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática”.

b) Jornada electoral y cómputo de la elección. El veintitrés de octubre del mismo año se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales, y Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Puebla; el cómputo de la elección se llevó a cabo el veintinueve de octubre siguiente.

c) Recurso de Inconformidad. Derivado de los resultados que arrojó el cómputo referido, el treinta y uno de octubre del año pasado, los integrantes de la platilla 76 a nivel nacional y a nivel estatal, promovieron recurso de inconformidad ante las Comisiones Nacionales Electoral y Garantías del multicitado instituto político.

Tal recurso fue radicado en la Comisión Nacional Electoral del Partido aludido con la clave INC/PUE/2880/2011, y resuelto el ocho de febrero, en el sentido de declarar infundado el recurso.

El cinco de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Garantías notificó la resolución referida en el párrafo anterior.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, el siete de marzo de dos mil doce, Gerónimo Demián Otero Bravo presentó ante la Comisión señalada como responsable, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y sustanciación. Recibido en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el juicio referido, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-351/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1522/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Asimismo, mediante escrito de nueve de marzo de dos mil doce, compareció como tercero interesado en el presente juicio

Marlon Berlanga Sánchez haciendo valer los alegatos que a su derecho estimó pertinentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político-electoral de acceder a un cargo de dirección partidista.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En su escrito de tercero interesado, **Marlon Berlanga Sánchez** aduce, textualmente que: *“...la Comisión Nacional de Garantías debió declarar improcedente el medio de inconformidad en razón a que no se cumple con el requisito de procedencia del juicio de inconformidad electoral, que exigen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Reglamentación interna y los criterios de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, consistente en que la violación que se alegue pueda ser determinante para el desarrollo del proceso respectivo, o bien, para el resultado final de las elecciones, y si no se cumple con él se tendrá que desechar de plano.”*

Como se puede advertir de lo anterior, el tercero interesado hace valer ante esta instancia, como causal de improcedencia, la inobservancia, por parte de la Comisión responsable, de la improcedencia del recurso de inconformidad primigenio, por no ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

Sin embargo, en el caso concreto, quien comparece como tercero interesado en esta instancia, no alega causas y razones lógico-jurídicas para demostrar la improcedencia del juicio en que se actúa, sino que, única y exclusivamente, menciona las razones de la supuesta improcedencia el recurso primigenio.

En ese estado de cosas, esta Sala Superior no advierte causal alguna a estudiar, que pudiera acarrear la improcedencia del presente juicio ciudadano.

TERCERO. Agravios.

“CAPÍTULO III.

AGRAVIOS Y SU CONCEPCIÓN DE LOS MISMOS PORVEIDOS POR LA RESOLUCIÓN QUE COMBATO EN EL PRESENTE JUICIO Y QUE ES EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AGRAVIO PRIMERO.

Causa un agravio a mis representados y violenta el estado de derecho y los principios constitucionales en materia electoral y los consagrados en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la resolución que combato en este Juicio, ya que como se señala en la foja 4 de la resolución INC/PUE/2880/2011 Y EN EL APARTADO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS SEÑALA;

DE LA LECTURA DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SE ADVIERTE QUE LOS ACTORES ARGUMENTAN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLA EN SU PERJUICIO, LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTADOS Y LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA EN SU CARACTER DE PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECTORAL INTERNO, YA QUE EN SU CONCEPTO, SE ACREDITA LA NULIDAD DE DIVERSAS CASILLAS INSTALADAS EN EL ESTADO DE PUEBLA EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES, DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y CONSEJEROS ESTA TALES.

Por lo anteriormente citado, en dicho resolutivo, califica arbitrariamente que pretendíamos la nulidad de "diversas" casillas, cuando lo correcto que litigamos, en el referido recurso de inconformidad presentado ante dicho órgano jurisdiccional nacional intrapartidario y faccioso, fue la nulidad de la elección completa y del proceso electivo intrapartidario. Por lo que viola en nuestro perjuicio y de los representados, entiéndase, a los candidatos que se aglutinaban en el folio y planilla 76 y de los cuales compitieron por un cargo de dirección intrapartidaria en el PRD.

ES DECIR, ME INCONFORME A NOMBRE DE MIS REPRESENTADOS Y DEMANDÉ LA anulación de la elección en todos los cargos a elegirse en el Estado de Puebla, desprendiéndose del contenido del numeral 124 inciso a), f), i) del numeral 124, así como convocar a una extraordinaria fundado en el numeral 125 inciso a) y b).

Lo anterior se desprende de lo señalado en su escrito o libelo inicial y de la misma manera es de observarse lo siguiente;

ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS.- (Se transcribe)

Y de la misma manera se actualiza el siguiente criterio jurisprudencial;

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. (Se transcribe)

Es de ver y entrar al estudio de fondo como omitió hacerlo el órgano jurisdiccional que emitió la resolución que combato, ya que señale que concurrieron diversos factores en el transcurso de la jornada electoral, es decir tanto el fondo como la forma fueron violentados los preceptos legales invocados en la reglamentación intrapartidaria o interna y se colige con lo apreciado en el acta consignada de Cómputo correspondiente, los propios delegados de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Puebla, apreciaron los hechos conculcatorios para una nulidad de la elección intrapartidaria.

Por consecuencia, no vela por el principio de legalidad electoral el cual señala lo siguiente;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Ya que no realizó un estudio pormenorizado de las pruebas que se aportaron en el escrito inicial o recurso de inconformidad y del cual le recae la resolución que hoy combato y solo reproduce las manifestaciones y argumentaciones que vertí en el mismo y los desestima por completo sin una valoración con un criterio acucioso y se convierte en una máxima fáctica de resolver con consigna de no velar por los derechos y principios democráticos que rigen el Partido de la Revolución Democrática.

Y aun más me causa un agravio y a mis representados lo señalado en la foja 8 DE DICHA RESOLUCIÓN y que cito a continuación;

Del escrito de inconformidad y agravios hechos valer, se desprenden fundamentalmente cuatro agravios, siendo estos los siguientes:

A). Personas distintas a las facultadas formalmente, recibieron indebidamente la votación en la Mesa de casilla.

B). Se cambiaron de ubicación diversas casillas, sin la autorización del órgano electoral y esto es determinante para el resultado de la votación.

C). No se instalaron diversas casillas en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

D). Se permitió sufragar a personas sin aparecer en el listado de miembros del Partido.

En lo que hace a los hechos y agravios aducidos por So actores, en el escrito de inconformidad y sintetizados anteriormente, esta Comisión Nacional de Garantías, los considera infundados, inoperantes o inatendibles, según el caso, por los motivos y puntos de derecho que se exponen a continuación.

EN LO RELATIVO A LO SEÑALADO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL INTRAPARTIDARIO, NO HACE UNA MENCIÓN DIRECTA DEL POR QUÉ LOS CALIFICA COMO INFUNDADOS, INOPERANTES O INATENDIBLES, YA QUE NO EXPONE PUNTOS DE DERECHO DEL CRITERIO EMITIDO Y CALIFICADOR DEL DICHO POR LOS TRES DE LOS CINCO COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS.

POR LO QUE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN FUE VOTADO POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DOS VOTARON EN CONTRA, CABE LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA QUE DICHA RESOLUCIÓN CARECE DE CONTUNDENCIA Y ARGUMENTACIÓN LEGAL, YA QUE DE LO CONTRARIO DOS DE LOS CINCO INTEGRANTES NO HUBIEREN VOTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE IMPUGNA Y EN LA QUE CONSTA EN LA PENÚLTIMA FOJA DE LA MISMA EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

VIOLENTANDO DIRECTAMENTE LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la

creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

ASÍ COMO LOS NUMERALES;

CUARTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE SE CITA A CONTINUACIÓN;

ARTÍCULO 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

ASÍ COMO EL NUMERAL 27 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE SE CITA A CONTINUACIÓN;

ARTÍCULO 27
(Se transcribe)

ASÍ COMO EL NUMERAL 28 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE SE CITA A CONTINUACIÓN;

ARTÍCULO 38
(Se transcribe)

ASÍ COMO EL NUMERAL 46 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE SE CITA A CONTINUACIÓN;

ARTÍCULO 46
(Se transcribe)

DE IGUAL MANERA SE VIOLENTA LA NORMA INTERNA Y EN LO PARTICULAR DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Artículo 96.- (Se transcribe)

ASÍ COMO;

Artículo 124,- (Se transcribe)

La Comisión Nacional de Garantías violenta el siguiente principio de legalidad electoral;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Y AUN SE ACTUALIZA ESTA VIOLACIÓN Y AGRAVIO A MI ESFERA JURÍDICA ELECTORAL Y LOS DERECHOS POLÍTICOS DE MIS REPRESENTADOS POR LO SEÑALADO EN LA FOJA 12 DE DICHA RESOLUCIÓN EN LA SE CITA;

- Que las personas que actuaron como funcionarios de casilla no pertenecen al ámbito territorial de la casilla en la que ejercieron tal función o que no son militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que se refiere a la premisa señalada anteriormente, se debe analizar el ENCARTE publicado por la Comisión Nacional Electoral que sirvió de base para determinar las personas que ejercían como funcionarios de casilla.

En la realización de dicho ENCARTE la Comisión Nacional Electoral está obligada a revisar que todas las personas que desempeñaran las funciones de Presidente o Secretario de casilla o bien que se señalen como suplentes para ejercer los mismo cargos, estén afiliadas al Partido de la Revolución Democrática y aparezcan en el listado nominal.

Si los hoy inconformes estimaban que en la realización del ENCARTE la Comisión Nacional Electoral violentó la normativa interna por nombrar a personas cuyos nombres no aparecen en el listado nominal del Partido, debieron haberlo impugnado en el plazo que el Reglamento General de Elecciones y Consultas concede para ello.

Sin embargo no lo hicieron y de esa manera consintieron el acto que hoy pretenden reclamar, lo que trae como consecuencia que en la especie se trate de un acto consentido por los actores, lo que se traduce en una causa de improcedencia en términos de lo que establece nuestra normatividad vigente.

POR LO QUE MANIFIESTA ESTA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL EN CONTRARIO SENSU, QUE EN EFECTO NO ERAN MIEMBROS DEL PARTIDO LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y QUE POR CONSECUENCIA DEBE SER UN ACTO CONSENTIDO Y QUE NO SE REGULA POR NINGUNA INSTANCIA, SINO QUE POR OFICIO ESTA DEBIÓ DE ANALIZAR Y ESTUDIAR LO ARGUMENTADO EN EL ESCRITO DE INCONFOMIDAD, YA QUE DE LO CONTRARIO

SE ESTARÍA LEGITIMANDO UNA OMISIÓN Y ACTO QUE VUNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ELECTORAL Y DE RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y DE JUSTICIA QUE PREVEE LOS NUMERALES 41 DE NUESTRA CARTA MAGNA Y DE LAS LEYES Y NUMERALES SUBSECUENTES O SECUNDARIOS, COMO LOS CONSAGRADOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y POR TANTO SE ACTUALIZA UNA CASUAL DIRECTA PARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN O DEL PROCESO ELECTIVO INTRAPARTIDARIO EN EL ESTADO DE PUEBLA.

AUNADO A ELLO ES DE SUBRAYAR QUE A PESAR QUE SE REITERÓ QUE LAS CASILLAS NO FUERON OPERADAS EN LA JORNADA ELECTORAL INTRAPARTIDARIA EL PASADO 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, SE OBLIGUE A MANIFESTAR EL NOMBRE DIRECTO DE LAS PERSONAS QUE FUNGIERON Y OPERARON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA Y QUE RECIBIERON LOS VOTOS Y ORGANIZARON EL PROCESO ELECTORAL EN LAS CASILLAS QUE SEÑALÉ EN EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL SUSCRITO A NOMBRE DE MIS REPRESENTADOS. POR LO TANTO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO NORMATIVO INTRAPARTIDARIO DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA REVOCAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ES DELESNABLE QUE UN ÓRGANO INSTITUCIONAL, NO VEA Y NO ESTUDIE OFICIOSAMENTE LAS PRÁCTICAS Y OPERACIONES PARA UNA JORNADA ELECTORAL EN LA QUE SE CAMBIA LOS ÓRGANOS DE DIRIGENCIA INTRAPARTIDARIA, YA QUE COMO OBRA EN ACTAS Y CONSTANCIAS MULTICITADAS EN EL RECURSO PRIMIGENIO, NO ESTUDIA LAS PROBANZAS QUE FUERON AGREGADAS EN ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y EN LA QUE DIERON FE PÚBLICA, EN DICHO ESTADO EN EL QUE SE TUVO ESTA JORNADA ELECTIVA INTRAPARTIDARIA, DE LOS ACTOS Y OMISIONES QUE SE SUSCITARON EN LA JORNADA ELECTORAL Y NO LES CONCEDA VALOR PROBATORIO PLENO Y NO COLIGE CON LAS ARGUMENTACIONES HECHAS VALER POR EL PROMOVENTE OPORTUNAMENTE. PUES COMO SE CITA A CONTINUACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS SEÑALA EN LA PAGINA 12 DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE QUE;

"Ahora por lo que hace a las casillas identificadas con las claves 21-PUE-10-8-4, 21-PUE-10-8-4, 21-PUE-10-8-4, 21-PUE-10-8-4, 21-PUE-10-8-4, 21-PUE-10-8-4,

21-PUE-10-8-4, 21-PUE-10-8-4, 21-PUE-10-8-4, 21-PUE-10-8-4, 21-PUE-10-8-4, 21-PUE-10-8-4, 21-PUE-10-8-4, 21-PUE-10-8-4, 21-PUE-10-8-4, en las cuales también señalan como agravio, que hubo una sustitución ilegal esta Comisión Nacional de Garantías, lo declara inoperante, esto es así, pues los prominentes son omisos en señalar quienes son las personas que en la integración de cada una de las casillas impugnadas sustituyeron indebidamente a las personas facultadas, y solo se concretan a manifestar que: "Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de este, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado...POR ESTE HECHO SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO LEGAL Y QUE ENCUADRA EN LA TÍPICA CONDUCTA Y CONSECUENCIA LEGAL DE NULIDAD AL SER UNA PERSONA U ORGANISMO DISTINTO EL QUE RECIBE LA VOTACIÓN Y EL QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL, POR LO QUE HACE UNA PARALELISMO JURÍDICO ESTE SUPUESTO DE HECHO AL SUPUESTO LEGAL QUE SE DESCRIBE A CONTINUACION Y QUE ACTUALIZA LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO".

Y de la misma manera se solicito a este órgano "JURISDICCIONAL" A LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS QUE SE GIRARA ATENTO OFICIO A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL PARA QUE ESTE ÓRGANO EMITIERA COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE COMPUTO DE LAS CASILLAS QUE SEÑALÉ EN MI ESCRITO DE INCONFORMIDAD, PUES ES DE OFICIO QUE PARA LLEGARSE A LA VERDAD LEGAL E HISTÓRICA DE LOS HECHOS, DICHO ÓRGANO DEBIÓ DE HABERLAS PEDIDO Y SOLICITADO Y CON ELLO CORROBORAR UNA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA DE QUE SE HABÍA VIOLENTADO EL MARCO NORMATIVO INTERNO DEL PARTIDO Y DE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL.

ES UN SOFISMA JURÍDICO EL RAZONAMIENTO ORDINARIO QUE REALIZA LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y POR DEMÁS FACCIOSO, YA QUE CONFUNDE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA ENVESTIDURA DEL ÓRGANO CON LA COMPARSA DE LOS INTERESES DE GRUPO A LOS QUE YA REPRESENTA Y VIOENTA LA NORMA INTERNA, CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL, POR LO QUE SOLICITO QUE ESTE ÓRGANO DE JUSTICIA ELECTORAL FEDERAL LE DE VISTA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DEL INSITITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE QUE SE ENCUENTRE ENTERADO SOBRE LOS ACTOS Y OMISIONES DE LOS TRES COMISIONADOS INTEGRANTES DEL CUERPO COLEGIADO DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUE CON LAS FACULTADES INVESTIDAS EN ELLA, VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO EXACTO A LA NORMA INTRAPARTIDARÍA PARA LA RENOVACIÓN DE SUS CARGOS DE DIRECCIÓN Y DEL PROCESO ELECTIVO INTRAPARTI DARÍO, SE FUNDA ESTA PETICIÓN EN LO SIGUIENTE;

Registro No. 922641
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Página: 31
Tesis: 22
Jurisprudencia.
Materia(s):

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTÍ DISTAS.- (Se transcribe)

AGRAVIO SEGUNDO

ME CAUSA UN AGRAVIO Y VIOLENTA EL ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL EXPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS EN SU RESOLUCIÓN QUE COMBATO, LA FATA DE VALORACIÓN Y HECHOS ESPECÍFICOS QUE SEÑALE EN MI ESCRITO DE INCONFORMIDAD AL QUE LE RECAYÓ LA RESOLUCIÓN QUE COMBATO, YA QUE SI ESPECIFIQUE ACTOS Y OMISIONES QUE SON CAUSALES DIRECTAS DE NULIDAD Y LA ANEMIA COGNOCITIVA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE VOTARON A FAVOR DE DICHA RESOLUCIÓN, HACIENDO USO DE ARGUMENTACIONES SOFISTAS EN SU LIBELO DE RESOLUCIÓN O ESCRITO DIFAMANTE Y NO ATIENDE A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LO SEÑALADO EN EL ESCRITO PRIMIGENIO.

De la misma manera es de subrayarse que el órgano jurisdiccional de la Comisión Nacional de Garantías, no advirtió los agravios del escrito inicial de inconformidad, ya que no los consideró en su totalidad y no le da crédito y valor probatorio con las pruebas y documentales que ofrecí, ya que se encuentran sustentadas a través de los

Delegados de la Comisión nacional Electoral en el Estado de Puebla, ya que señalan que existieron irregularidades concebidas en el acto de sesión de cómputo correspondiente y que no fueron tomados en cuenta las argumentaciones mismas, por lo que se pone en riesgo la credibilidad y legitimidad de la elección intrapartidaria realizada y que la Comisión nacional de garantías no vislumbró, ya que por los actos y omisiones se actualiza el siguiente criterio jurisprudencial que cito a continuación;

Registro No. 920906
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 168
Tesis: 137
Tesis Aislada Materia(s):

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).- (Se transcribe)

De igual manera y al no existir alguna constancia de habilitamiento para que personas distintas a los facultados para ello, pudieran haber recibido la votación. Constante que se vivió y se acreditó en el recurso de inconformidad que presenté y del cual se emitió la resolución que se combate. Actualizándose el siguiente criterio;

Registro No. 919252
Localización:
Tercera Época Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).- (Se transcribe)

De igual manera se actualiza el supuesto legal que el órgano jurisdiccional de la Comisión Nacional de Garantías no vislumbró en su resolución, en el sentido de que existen constancias de hechos de que en el proceso electoral intrapartidario se realizaron actos y omisiones de imposible reparación, tal y como se desprende de las constancias de hecho y denuncias presentadas por diversos

representantes en las casillas o urnas receptoras de voto y que fueron agregadas y anexadas al recurso primigenio y que no fue suficiente para dicho órgano, para decretar una nulidad de toda la elección.

De igual manera señala la resolución que se combate en su página 16 que no se señaló el domicilio del cambio de las urnas receptoras de voto o casillas, que fueron cambiada en su ubicación por completo y del cual, aparentemente dicho órgano omite en señalar que se preciso al manifestar que; solicitábamos copia certificada del actas de computo, ya que en ellas se describió el lugar exacto de la instalación de las casillas sin el consentimiento de los funcionarios de casilla para la elección intrapartidaria. Por lo que causa un agravio la carencia de criterio y contradicción jurídica, ya que se especifica que en un principio que no hay causales de improcedencia y posteriormente las hace verter en el libelo de resolución o escrito difamante.

De igual manera, la Comisión Nacional de Garantías no observó que la ejecución del proceso electivo intrapartidario violó la norma estatutaria y reglamentaria y constituye una causal de nulidad de la elección, pues se presumen ciertos los actos de violencia en la jornada electoral pasada del 23 de octubre y que se presume vulnera el Principio de Legalidad Electoral, ya que como se aprecia en las pruebas que adjunte en el escrito inicial, hubieron denuncias presentadas por actos y omisiones que sancionan las leyes penales y no solo las electorales, por lo que consecuentemente actualiza el siguiente criterio;

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). (Se transcribe)

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. De igual manera en el recurso de cuenta y por el cual fue resuelto infundado, señala que jamás precise los nombres de quienes llevaron el paquete electoral y omito los mismos. Tales aseveraciones causan un agravio a los derechos de mis representados, ya que como se señala en la foja 49 del recurso de cuenta se señala y especifica quienes entregaron el paquete electoral y en qué hora, quienes dieron fe pública y en qué lugar no se instalaron las casillas y que por consecuencia es una causal de nulidad de la elección, ya que esa conducta se repitió en el 60% de las casillas en el Estado de Puebla para el proceso electivo intrapartidario.

AGRAVIO CUARTO.-

Me causa un agravio los considerandos y resolutive en la resolución que combato emitido por la Comisión Nacional Electoral ya que manifieste y resuelve con criterio sesgado y declara INFUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, presentado por el suscrito, por los razonamiento sofistas o mal encauzados, ya que en la especie y lo cierto fue que;

Que se cometió fraude electoral y existe falta de legalidad y transparencia en el proceso de elección interna convocada para el pasado 23 de octubre del año 2011.

Nos causa un agravio a nuestro derechos políticos partidarios y a los candidatos que representamos con el número de planilla 76 el ACTA DE CÓMPUTO OFICIAL DE LA jornada electoral del pasado 23 de octubre del año 2011 por la falta de certeza jurídica y la no aplicación de lo mandatario del instrumento convocante. Violentando en todo momento con lo mandado por el Poder Judicial, va que no se cumplen con las normas estatutarias, ni los requisitos de forma y de fondo, pues como se ha documentado con los anexos correspondientes, no tenemos certeza de legalidad y de transparencia ante la elección de los cargos a órganos internos del Partido. Ya que con lo narrado, se viola las reglas establecidas y aprobadas por el órgano supremo de dirección del partido. Consecuentemente pone en riesgo la institucionalidad del partido y la legalidad de los órganos que supuestamente hayan ganado en este proceso electivo.

La falta de certeza jurídica en el proceso de electivo interno del Partido y que fue originada por la Comisión nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y que es ilegal la jornada electoral interna que se combate por ser notoriamente fraudulenta y por ser notoriamente consistente de irregularidades, que van desde el robo de urnas, paquetes electorales, misión de voto comprado, inclusión de boletas electorales antes de iniciarse la jornada electoral. Plagándose en una falta de formalidad, incumpliendo con los términos y condiciones, así como violando la norma estatutaria y reglamentaria, sin apego a los criterios establecidos en la Convocatoria del 8 de septiembre del año 2011. De igual manera causa un agravio la falta de los militantes de su legítimo derecho a votar en este proceso electivo interno.

Todos y cada uno de los hechos narrados son causales de una nulidad del proceso interno electivo intrapartidario y acreditan nuestro dichos las constancias y fe de hechos invocados por las representaciones de las planillas

incluyendo la nuestra, actualizándose el siguiente criterio jurisprudencial;

Registro No. 920906
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 168
Tesis: 137
Tesis Aislada Materia(s):

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).- (Se transcribe)

De igual manera se actualiza el siguiente criterio jurisprudencial al concebir que los hechos consumados son de grave y de difícil reparación que ponen en riesgo y rompen con el criterio de legalidad y de certeza jurídico en un proceso electivo interno de nuestro Partido;

Registro No. 919209
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 164
Tesis: 138
Tesis Aislada Materia(s):

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- (Se transcribe)

CAUSALES DE NULIDAD CONSAGRADAS EN LA NORMA REGLAMENTARIA;

Artículo 124.- (Se transcribe)

TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS Y ACREDITADOS EN EL PRESENTE ESCRITO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD Y LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES, ACTUALIZAN LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y CONSECUENTEMENTE ACTUALIZAN EL SUPUESTO LEGAL CONSISTENTE EN DOS CAUSALES DE CONVOCAR A UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA Y QUE EL NUMERAL CITO A CONTINUACIÓN;

Artículo 125.- (Se transcribe)

POR LO QUE DE LA MISMA MANERA SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO Y CRITERIO JURISPRUDENCIAL;

Registro No. 922658
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Página: 56
Tesis: 39
Jurisprudencia Materia(s):

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- (Se transcribe).

Todos los razonamientos lógico jurídicos que he vertido en el cuerpo del presente escrito inicial, se sustentan en los hechos y omisiones que a continuación describiré y reproduciré para mejor proveer sobre la procedencia de este juicio y que se vele por el bien de la justicia, la democracia y del Partido de la Revolución Democrática;

1.- El pasado 25 de octubre del 2011 y toda vez que al interior de las instalaciones de la sede del partido, en donde se tenían en resguardo los paquetes electorales, con la supuesta votación recibida del pasado proceso interno del 23 de octubre, los Delegados de la Comisión, se percataron que los sellos que resguardaban la "bodega" en el que en su interior se encontraban dichos paquetes, se percataron que habían sido totalmente violados tanto los sellos y las firmas no eran coincidentes con las firmas de los delegados en comento, dado que argumentaron que se habían introducido al interior de dicho inmueble y violentaron los sellos de seguridad y resguardo y las firmas que plasmaron en dicho sello, no eran coincidentes con los Delegados de dicha Delegación en el Estado de Puebla de la Comisión Nacional Electoral, por lo que la Delegada Elba Batana Aguilar, así como Rafael Daza Galicia, Porfirio Palestina Ventura, dieron vista a la representación social del Ministerio Público, levantando éste, constancia de hechos, en el que se presume que no solamente los sellos y candados de seguridad, tales como las firmas de los integrantes de la Delegación, se habían roto y no eran coincidentes las mismas. Es decir se presume que hayan violentado los resultados electorales del proceso interno del pasado 23 de octubre del año 2011. Por lo anterior, solicitamos que para robustecer y aclarar este hecho, sea llamado a la Delegación estatal en Puebla de la Comisión Nacional Electoral, para que exhiba copia certificada de la constancia de hechos emitida por el Ministerio Público en turno con residencia en la capital del Estado de Puebla y de la misma manera se integre al cuerpo de este instrumento

combativo, para esclarecer los hechos que refirieron y que presumimos crean indicios y presunciones de que los resultados emitidos en el cómputo oficial son ilegales, irreales y desprovistos de certeza y de legalidad. Acreditamos nuestro dicho, con la testimonias a cargo de Delegada Elba Batana Aguilar, así como Rafael Daza Galicia, Porfirio Palestina Ventura, mismos que pueden ser notificados en la sede nacional de la Comisión Nacional Electoral ubicado en la calle de Durango número 338 en la Colonia Roma en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México Distrito Federal. Y de la misma manera al C. Carlos Augusto Tentle Vázquez, quien es militante del partido y quien tiene su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la Ciudad de México ubicado en la calle de Sur 113 B número 2183 en la Colonia Juventino Rosas en la Delegación Iztacalco.

Lo anterior contraviene a los principios de certeza jurídica y violenta lo señalado en el siguiente numeral del Reglamento General de Elecciones y Consultas y viola por omisión de esta Delegación estatal en Puebla lo señalado en el numeral 96 de dicha reglamentación, que a continuación citamos:

Artículo 96.- (Se transcribe)

Es decir la Comisión Nacional Electoral, a través de la Comisión Estatal en Puebla no resguardó los paquetes electorales y las puertas en donde se disponía su resguardo fueron violadas, así como los sellos de seguridad mismos.

2.- El pasado 26 de octubre del año 2011, la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el estado de Puebla inició en sesión el cómputo oficial de la amañada elección de los comicios internos del pasado 23 de octubre del 2011 y terminaron dicha sesión el pasado 28 de octubre del año 2011 a las 21:00 horas. Tal y como se describe en las actas respectivas FIRMADAS POR LOS REPRESENTANTES DE PLANILLA DEL CÓMPUTO DE LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA DE LA ELECCIÓN INTERNA DE CONSEJEROS NACIONALES, ESTATALES Y CONGRESISTA O DELEGADOS NACIONALES DEL PROCESO INTERNO DEL 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011. PUES EN LOS HECHOS CUANDO SE TERMINO DEL CÓMPUTO DE LOS RESULTADOS DE DICHAS ELECCIONES INTERNAS FUE EL PASADO 28 DE OCTUBRE Y NO EL 27 DE COTUBRE DEL MISMO AÑO. ACREDITAMOS LO ANTERIOR CON LA COPIA SIMPLE DE LAS ACTAS RESPECTIVAS EN LAS QUE SE SIGNAN POR LOS REPRESENTANTES DE PLANILLA EN DONDE SEÑALAN LA HORA DE FIRMA Y EL DÍA EN QUE SE ACTÚA Y SE CIERRA LA MISMA. MISMA

QUE AGREGO EN COPIA, YA QUE NO ENTREGARON EN COPIA CERTIFICADA, SIENDO QUE FUE SOLICITADA POR ESCRITO LAS MISMAS. TAL Y COMO SE AGREGA DICHA SOLBCTUD EN EL ANEXO DEL PRESENTE ESCRITO.

2.- Es el caso y una vez reunidos todos los representantes de planilla y reunidos los integrantes de la Delegación Estatal en Puebla de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se procedió a la sesión de cómputo correspondiente y en el que dieron lectura a los resultados de las elecciones para Consejero Estatal en el Estado de Puebla;

1.- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla -5 - 7-1 Ciudad Texmelucan Puebla, el representante de la planilla 76 manifiesta que las boletas recibidas se presentaron anomalías, que los funcionarios mostrados en el acta no corresponde al encarte original.

Por lo que es de observarse que los Funcionarios de casilla fueron cambiados sin motivo alguno aparente o indicado, ya que en el acta correspondiente no se describe que los funcionarios de casilla no hubieren llegado y no existe incidente respectivo alguno y encontrándose presente el representante de la planilla 76, no dejaron incluir su escrito de protesta por el cambio arbitrario de los funcionarios de casilla. Acredito mi dicho con la testimonial de mi representante de planilla debidamente acreditado, por lo que exhibo su acreditación respectiva en original. Pues en la especie los funcionarios de casilla acreditados debieron ser; Gabriel de Jesús Méndez, María Ortiz Mejía, así como el Suplente Germán Cerón Palestino y los funcionarios de casilla que recibieron la papelería electoral fueron Presidente Gabriel Méndez Garzón, Secretario; María Magdalena Ortiz Meza, por lo que estos "funcionarios" que fueron supuestamente Insaculados para esta función RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D que a continuación se cita;

Artículo 124.- (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

**II.- Lectura de los resultados de la casilla 21 - Puebla - 5 -7-2
San Martín Texmelucan.
No hubo comentarios**

**III.- Lectura de los resultados de la casilla 21 - Puebla - 5 -7-3
Huejotzingo
No hubo comentarios.**

**IV.- Lectura de los resultados de la casilla 21 - Puebla - 5 -7-4
San Salvador el Verde
No hubo comentarios.**

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agregó a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte" ya que el nombre del Secretario debió fungir como tal con el nombre y la persona de Víctor Vázquez Hernández y quien fungió como tal es Teresa Inés Kauffmann Ramírez, por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124.- (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que éste "funcionario" RECIBIÓ LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

**V.- Lectura de los resultados de la casilla 21 - Puebla - 5 - 7-5
San Matías Tlalancaleca.**

No hubo comentarios.

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agregó a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte" ya que el nombre del Secretario debió fungir como tal con el nombre y la persona de Rosa Cosme Ochoa y quien fungió como tal es E Seudi Isabel Anguiano Saucedo, por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124.- (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que este "funcionario" RECIBIÓ LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

AUNADO A LO ANTERIOR Y COMO SE DESPRENDE DEL RECIBO CORRESPONDIENTE A ESTE PAQUETE ELECTORAL, QUIEN FUE A LLEVAR Y ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL DE ESTA CASILLA FUE UN SUJETO AJENO TOTALMENTE A ESTA JORNADA ELECTORAL DE NOMBRE PATRICIO CALDERÓN GARCÍA Y QUIEN NO SE OSTENTO CON LA FACULTAD CORRESPONDIENTE. TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA COPIA SIMPLE QUE PARA TAL EFECTO ANEXO A LA PRESENTE Y QUE EN LA ESPECIE SOLICITO A ESTE CUERPO COLEGIADO, SEA INTEGRADO EN ORIGINAL, DERIVADO DE ATENTO OFICIO QUE SE GIRE A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL PARA CON ELLO ACREDITAR NUESTRO DICHO.

POR ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO LEGAL Y QUE ENCUADRA EN LA TÍPICA

CONDUCTA Y CONSECUENCIA LEGAL DE NULIDAD AL SER UNA PERSONA U ORGANISMO DISTINTO EL QUE RECIBE LA VOTACIÓN Y EL QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL, POR LO QUE HACE UNA PARALELISMO JURÍDICO ESTE SUPUESTO DE HECHO AL SUPUESTO LEGAL QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DELCARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 203 Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR) (Se transcribe)

*VI.- Lectura de los resultados de la casilla 21 - Puebla -10-8-2 EN LA Ciudad de San Pedro Cholula
No se asentó ningún hubo comentarios.*

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agregó a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte" ya que el nombre del Secretario debió fungir como tal con el nombre y la persona de FIDEL SEGURA OJEDA, RENE CHAVEZ OCHOA Y JAVKOER ROMERO MARTÍNEZ y quien fungió como tal es *Maribel segura Ojeda y Cirilo Morales Pérez*, por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124.- (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que este “funcionario” RECIBIÓ LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

AUNADO A LO ANTERIOR Y COMO SE DESPRENDE DEL RECIBO CORRESPONDENTE A ESTE PAQUETE ELECTORAL, QUIEN FUE A LLEVAR Y ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL DE ESTA CASILLA FUE UN SUJETO AJENO TOTALMENTE A ESTA JORNADA ELECTORAL DE NOMBRE JUAN CARLOS XICOTENCTL XICOTECANTL Y QUIEN NO SE OSTENTO CON LA FACULTAD CORRESPONDIENTE. TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA COPIA SIMPLE QUE PARA TAL EFECTO ANEXO A LA PRESENTE Y QUE EN LA ESPECIE SOLICITO A ESTE CUERPO COLEGIADO, SEA INTEGRADO EN ORIGINAL, DERIVADO DE ATENTO OFICIO QUE SE GIRE A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL PARA CON ELLO ACREDITAR NUESTRO DICHO.

POR ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO LEGAL Y QUE ENCUADRA EN LA TÍPICA CONDUCTA Y CONSECUENCIA LEGAL DE NULIDAD AL SER UNA PERSONA U ORGANISMO DISTINTO EL QUE RECIBE LA VOTACIÓN Y EL QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL, POR LO QUE HACE UNA PARALELISMO JURÍDICO ESTE SUPUESTO DE HECHO AL SUPUESTO LEGAL QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 203 Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN

ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).- (Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

CABE HACER MENCIÓN QUE EN EL ACTA QUE SE COMBATE EXISTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA CASILLA 21 - Puebla - 10 - 8 - 1 EN LA Ciudad de San Pedro Cholula, ya que en la especie y como obra en actas, se instaló otra casilla en ese mismo lugar y es omiso el acta que se combate en referir la lectura de resultados, también es cierto, que existen dos resultados contrapuesto con el mismo número de identificación de casilla y de funcionarios de casilla ya que el Presidente funcionario en esa misma casilla se dijo llamarse Alejandra Margarita Luna Porquillo y quien entregó el paquete electoral, sin acreditar su personalidad para ello o la facultad expresa para hacerlo fue el mismo que el anterior Juan Carlos Xicoténcatl Xicoténcatl.

Por los que se actualiza el supuesto de nulidad también de la esta casilla.

VI.- Lectura de los resultados de la casilla 21 - Puebla -10-8-3 Y 21 - PUEBLA -10-8-4 EN LA Ciudad de CUAUTLANCINGO.

No se asentó ningún hubo comentarios.

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agrego a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la 'particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124.- (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse

este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que este “funcionario” RECIBIERO LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

AUNADO A LO ANTERIOR Y COMO SE DESPRENDE DEL RECIBO CORRESPONDENTE A ESTE PAQUETE ELECTORAL, QUIEN FUE A LLEVAR Y ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL DE ESTA CASILLA FUE UN SUJETO AJENO TOTALMENTE A ESTA JORNADA ELECTORAL DE NOMBRE JUAN CARLOS XICOTENCTL XICOTECANTL Y QUIEN NO SE OSTENTO CON LA FACULTAD CORRESPONDIENTE. TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA COPIA SIMPLE QUE PARA TAL EFECTO ANEXO A LA PRESENTE Y QUE EN LA ESPECIE SOLICITO A ESTE CUERPO COLEGIADO, SEA INTEGRADO EN ORIGINAL, DERIVADO DE ATENTO OFICIO QUE SE GIRE A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL PARA CON ELLO ACREDITAR NUESTRO DICHO.

POR ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO LEGAL Y QUE ENCUADRA EN LA TÍPICA CONDUCTA Y CONSECUENCIA LEGAL DE NULIDAD AL SER UNA PERSONA U ORGANISMO DISTINTO EL QUE RECIBE LA VOTACIÓN Y EL QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL, POR LO QUE HACE UNA PARALELISMO JURÍDICO ESTE SUPUESTO DE HECHO AL SUPUESTO LEGAL QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DELCARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII P.R. Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).- (Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

VII.- Lectura de los resultados de la casilla 21 - Puebla -10 - 8 - 5 en santa María Zacatepec Juan C. Bonilla.

No se asentó ningún comentario.

Artículo 124.- (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que este "funcionario" RECIBIERO LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

AUNADO A LO ANTERIOR Y COMO SE DESPRENDE DEL RECIBO CORRESPONDIENTE A ESTE PAQUETE ELECTORAL, QUIEN FUE A LLEVAR Y ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL DE ESTA CASILLA FUE UN SUJETO AJENO TOTALMENTE A ESTA JORNADA ELECTORAL DE NOMBRE JUAN CARLOS XICOTENCTL XICOTECANTL Y QUIEN NO SE OSTENTO CON LA FACULTAD CORRESPONDIENTE. TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA COPIA SIMPLE QUE PARA TAL EFECTO ANEXO A LA PRESENTE Y QUE EN LA ESPECIE SOLICITO A ESTE CUERPO COLEGIADO, SEA INTEGRADO EN ORIGINAL, DERIVADO DE ATENTO OFICIO QUE SE GIRE A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL PARA CON ELLO ACREDITAR NUESTRO DICHO.

POR ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO LEGAL Y QUE ENCUADRA EN LA TÍPICA CONDUCTA Y CONSECUENCIA LEGAL DE NULIDAD AL SER UNA PERSONA U ORGANISMO DISTINTO EL QUE RECIBE LA VOTACIÓN Y EL QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL, POR LO QUE HACE UNA PARALELISMO JURÍDICO ESTE SUPUESTO DE HECHO AL SUPUESTO LEGAL QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).- (Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

VIII.- Lectura de los resultados de la casilla 21 - Puebla -10 - 8 - 6 en San Francisco Ocotlán municipio de Coronango, Puebla.

No se asentó ningún comentario.

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agrego a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la 'particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124. (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que este "funcionario" RECIBIERO LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

AUNADO A LO ANTERIOR Y COMO SE DESPRENDE DEL RECIBO CORRESPONDIENTE A ESTE PAQUETE ELECTORAL, QUIEN FUE A LLEVAR Y ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL DE ESTA CASILLA FUE UN SUJETO AJENO TOTALMENTE A ESTA JORNADA ELECTORAL DE NOMBRE JUAN CARLOS XICOTENCTL XICOTECANTL Y QUIEN NO SE OSTENTO CON LA FACULTAD CORRESPONDIENTE. TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA COPIA SIMPLE QUE PARA TAL EFECTO ANEXO A LA PRESENTE Y QUE EN LA ESPECIE SOLICITO A ESTE CUERPO COLEGIADO, SEA INTEGRADO EN ORIGINAL, DERIVADO DE ATENTO OFICIO QUE SE GIRE A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL PARA CON ELLO ACREDITAR NUESTRO DICHO.

POR ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO LEGAL Y QUE ENCUADRA EN LA TÍPICA CONDUCTA Y CONSECUENCIA LEGAL DE NULIDAD AL SER UNA PERSONA U ORGANISMO DISTINTO EL QUE RECIBE LA VOTACIÓN Y EL QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL, POR LO QUE HACE UNA PARALELISMO JURÍDICO ESTE SUPUESTO DE HECHO AL SUPUESTO LEGAL QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DELCARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII. P.R. Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).- (Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

IX.- Lectura de los resultados de la casilla 21 - Puebla -10 - 8 - 7 en San Jerónimo Tecuanipan.

No se asentó ningún comentario.

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agregó a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124. (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que estos "funcionarios" RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

AUNADO A LO ANTERIOR Y COMO SE DESPRENDE DEL RECIBO CORRESPONDIENTE A ESTE PAQUETE ELECTORAL, QUIEN FUE A LLEVAR Y ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL DE ESTA CASILLA FUE UN SUJETO AJENO TOTALMENTE A ESTA JORNADA ELECTORAL DE NOMBRE JUAN CARLOS XICOTENCTL XICOTECANTL Y QUIEN NO SE OSTENTO CON LA FACULTAD CORRESPONDIENTE. TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA COPIA SIMPLE QUE PARA TAL EFECTO ANEXO A LA PRESENTE Y QUE EN LA ESPECIE SOLICITO A ESTE CUERPO COLEGIADO, SEA INTEGRADO EN ORIGINAL, DERIVADO DE ATENTO OFICIO QUE SE GIRE A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL PARA CON ELLO ACREDITAR NUESTRO DICHO.

POR ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO LEGAL Y QUE ENCUADRA EN LA TÍPICA CONDUCTA Y CONSECUENCIA LEGAL DE NULIDAD AL SER UNA PERSONA U ORGANISMO DISTINTO EL QUE RECIBE LA VOTACIÓN Y EL QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL, POR LO QUE HACE UNA PARALELISMO JURÍDICO ESTE SUPUESTO DE HECHO AL SUPUESTO LEGAL QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DELCARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII. P.R. Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).- (Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

**X- LECTURA DE RESULTADOS DE LA CASILLA 21 - PUEBLA - 13-9-1 ubicada en Atlixco.
No se presentaron comentarios.**

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agrego a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124. (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que estos “funcionarios” RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se Transcribe)

Por lo que estos "funcionarios" RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

POR ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO LEGAL Y QUE ENCUADRA EN LA TÍPICA CONDUCTA Y CONSECUENCIA LEGAL DE NULIDAD AL SER UNA PERSONA U ORGANISMO DISTINTO EL QUE RECIBE LA VOTACIÓN Y EL QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL, POR LO QUE HACE UNA PARALELISMO JURÍDICO ESTE SUPUESTO DE HECHO AL SUPUESTO LEGAL QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DELCARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252 Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII P.R. Electoral

Página: 203

Tesis: 181

Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).-(Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

XI.- LECTURA DE RESULTADOS DE LA CASILLA 21 - PUEBLA - 13-9-1 ubicada en Ocoyucan.

Aquí la representante de la planilla 8, Aurora Meló Miranda, solicitó la apertura de la casilla, pero la señora se retracta diciendo que lo hará en la comisión nacional electoral.

Este recurso no combate el resultado de esta casilla, ya que no tiene causa que lo motive y razón para fundarlo.

XII.- LECTURA DE RESULTADOS DE LA CASILLA 21 - PUEBLA - 10-9-2 ubicada en Chachihuapan, Municipio Ocoyucan.

No hubo comentarios.

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agrego a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124.- (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las

elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que estos "funcionarios" RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

POR ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO LEGAL Y QUE ENCUADRA EN LA TÍPICA CONDUCTA Y CONSECUENCIA LEGAL DE NULIDAD AL SER UNA PERSONA U ORGANISMO DISTINTO EL QUE RECIBE LA VOTACIÓN Y EL QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL, POR LO QUE HACE UNA PARALELISMO JURÍDICO ESTE SUPUESTO DE HECHO AL SUPUESTO LEGAL QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DELCARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).-
(Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

Aunado a lo anterior, los supuestos funcionarios de casilla, cambiaron el domicilio de instalación de la casilla y la instalaron en la Presidencia Municipal de Ocoyucan, transgrediendo la norma estatutaria y reglamentaria. Es decir existiendo dos causales de nulidad de los votos computados en esta casilla.

XIII. LECTURA DE LOS RESULTADOS DE LA CASILLA 21 PUEBLA 5 - 9 - 1 UBICADA EN LA PLAZA PRINCIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS.

NO SE ASENTÓ NINGÚN COMENTARIO.

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agrego a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124,- (Se transcribe)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que estos "funcionarios" RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

POR ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO LEGAL Y QUE ENCUADRA EN LA TÍPICA CONDUCTA Y CONSECUENCIA LEGAL DE NULIDAD AL SER UNA PERSONA U ORGANISMO DISTINTO EL QUE RECIBE LA VOTACIÓN Y EL QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL, POR LO QUE HACE UN PARALELISMO JURÍDICO ESTE SUPUESTO DE HECHO AL SUPUESTO LEGAL QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R, Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).-(Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

Aunado a lo anterior, los supuestos funcionarios de casilla, cambiaron el domicilio de instalación de la casilla, transgrediendo la norma estatutaria y reglamentaria. Es decir existiendo dos causales de nulidad de los votos computados en esta casilla, **POR LO QUE SE SOLICITA SU NULIDAD.**

XIV. LECTURA DE LOS RESULTADOS DE LA CASILLA 21 PUEBLA 5 - 9 - 2 UBICADA EN XALITZINTLA, MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS.

NO SE ASENTÓ NINGÚN COMENTARIO.

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agregó a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124.- (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que estos "funcionarios" RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

DE ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DELCARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

**Registro No. 919252
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):**

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).- (Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

EN EL MUNICIPIO DE XALIZINTLA (SAN NICOLÁS) TANTO LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, LOS REPRESENTANTES DE PLANILLA, SE PERCATARON QUE NO SE ENCONTRABA LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES AL DISTRITO Y DE LA MISMA MANERA NO SE ENCONTRABAN LAS POSIBILIDADES DE REALIZAR LA ELECCIÓN, POR LA FALTA DE LA PAPELERÍA CORRESPONDIENTE. POR LO QUE NO SE LLEVO A CABO LA ELECCIÓN. LO ANTERIOR Y COMO CONSTA EN EL ANEXO RESPECTIVO DE CUENTA QUE FUE SUSCRITO CON LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE CASILLA, MISMA QUE SE AGREGA EN ORIGINAL PARA EFECTOS DE DECRETAR ÑLA NULIDAD DEL COMPUTO FINAL Y OFICIAL, PUES JAMAS SE LLEVOA CABO LA ELECCIÓN.

XV. LECTURA DE LOS RESULTADOS DE LA CASILLA 21 PUEBLA 14- 10 - 1 UBICADA EN IZUCAR DE MATAMOROS.

NO SE ASENTÓ NINGÚN COMENTARIO.

ESTE RECURSO NO TIENE MOTIVACIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LA CASILLA MISMA.

XVI. LECTURA DE LOS RESULTADOS DE LA CASILLA 21 PUEBLA 14-10-1 UBICADA EN IZUCAR DE MATAMOROS.

NO SE ASENTÓ NINGÚN COMENTARIO.

ESTE RECURSO NO TIENE MOTIVACIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LA CASILLA MISMA.

XVIII.- LA CASILLA 21 PUEBLA 13-10-1 UBICADA EN TEPEXCO, NO FUE INSTALADA.

XIX.- LA CASILLA 21 PUEBLA 13-10-1 UBICADA EN ATZIZIHUACAN, NO FUE INSTALADA.

XX.- LA CASILLA 21 PUEBLA 13-10-1 UBICADA EN TEPEOJUMA, NO FUE INSTALADA.

XXI- LECTURA DE LOS RESULTADOS DE LA CASILLA 21 PUEBLA- 14-12-1 UBICADA EN ACATLAN DE OSORIO, PUEBLA. NO SE INSTALÓ LA CASILLA.

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla, NO SE PLASMÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL, TODA VEZ QUE HUBO VIOLENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL EN ESTA CASILLA, YA QUE DESTRUYÓ POR COMPLETO LA CASILLA, PERSONAS AJENAS A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y A LOS REPRESENTANTES DE PLANILLA Y EN CONTRA DE EDUARDO LEANDRO RAMOS POR EL DELITO DE DAÑOS, AMENZAS Y LO QUE RESULTE RESPONSABLE. Y LOS ACTOS DESCRITOS EN LA QUERRELLA O DENUNCIA RESPECTIVA, SON CONULCATORIOS DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN. TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL ACUSE DE RECIBIDO POR EL DELEGADO VALDIMIR LUNA PORQUILLO INTEGRANTE DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN PUEBLA DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, EL PASADO 23 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. Y MISMO QUE SE ENCUENTRA SIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA CASILLA.

ESTOS ACTOS Y OMISIONES CONSTITUYEN UNA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y ACTUALIZA EL SIGUIENTE CRITERIO; VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO

Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).
(Se transcribe)

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- (Se transcribe)

XXII.- LECTURA DE LOS RESULTADOS DE LA CASILLA 21 -PUEBLA- 14-12-2 UBICADA EN PIAXTLA, PUEBLA. NO SE INSTALO LA CASILLA.

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agregó a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124.- (Se transcribe)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que estos "funcionarios" RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

DE ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DELCARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).- (Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

XXIII.- LECTURA DE LOS RESULTADOS DE LA CASILLA 21 -PUEBLA- 14-12-3 UBICADA EN CHILA DE FLORES, PUEBLA. NO SE INSTALO LA CASILLA.

RESULTA INUSUAL Y QUE QUIEN ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL SEA DELFINO OROZCO DE JESÚS, QUIEN ES EL CANDIDATO DE LA PLANILLA UNO, PUES COMO SE OBSERVA EN EL ACTA RESPECTIVA SU PLANILLA REPORTA QUE OBTUVO 548 VOTOS, NI UN SOLO VOTO NULO. RESULTA ILEGAL QUE QUIEN ENTREGUE EL PAQUETE ELECTORAL SEA UNO DE LOS CANDIDATOS, PUES ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DEL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS.

XXIV.- LECTURA DE LOS RESULTADOS DE LA CASILLA 21 -PUEBLA- 16-13-1 UBICADA EN BXCAQUIXTLA. CASILLA NO INSTALADA.

XXV.- LECTURA DE LOS RESULTADOS DE LA CASILLA 21 -PUEBLA- 14- 13- 2 UBICADA EN MOLCAXAC. CASILLA NO INSTALADA.

XXVI.- LECTURA DE LOS RESULTADOS DE LA CASILLA 21 -PUEBLA- 16-13-1 UBICADA EN HUITZILTEPEC.

NO HUBO OPINIONES.

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agrego a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124.- (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que estos "funcionarios" RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

DE ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DELCARATORBA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior Fuente:
Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).- (Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

XXVII.- LECTURA DE LOS RESULTADOS DE LA CASILLA 21 -PUEBLA- 16-15-1 UBICADA EN AJALPAN.

NO HUBO OPINIONES.

NO EXISTE MOTIVACIÓN ALGUNA QUE JUSTIFIQUE EL MEDIO COMBATIVO PARA ESTE RESULTADO.

XXVIII.- LECTURA DE LOS RESULTADOS DE LA CASILLA 21 -PUEBLA- 16- 15- 1 UBICADA EN GABRIEL CHBLAC.

NO HUBO OPINIONES.

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agrego a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se jintegre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la 'particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124.- (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL (Se transcribe)

Por lo que estos "funcionarios" RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

DE ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DELCARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).-(Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

XXIX.- LECTURA DE LOS RESULTADOS DE LA CASILLA 21 -PUEBLA- 16-15-3 UBICADA EN SAN ANTONIO CAÑADA.

NO HUBO OPINIONES.

EN LOS HECHOS UNO DE LOS SUSCRITOS INTENTO HACER VALER EN DICHA SESIÓN DE COMPUTO, EL USO DE LA VOZ Y QUE LA MISMA SE PLASMARA EN EL ACTA RESPECTIVA, YA QUE LOS HECHOS QUE ACONTECIERON SON VIOLATORIOS A LA NORMA, SINO EN ELLAS SE ACTULIAZA TODAS LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LA NORMA REGLEMNTARIA Y MISMOS QUE CONSISTEN EN;

Que siendo las 08;00 horas del día de 23 de octubre del año 2011, y encontrándose acompañado de los Representantes de las Planillas 1 uno, 10 diez y el representante de nuestra planilla 76, y al encontrarse el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla Prisciliano Linares Borbolla y un en ausencia del Presidente de la misma, un militante del Partido Armando Flores Ibáñez, que fungió como Presidente de la misma, y los Representantes de las Planillas antes mencionadas, acreditamos que no llegó la papelería electoral, misma que fue consistente en las boletas para sufragar el voto y que correspondían para el ejercicio del sufragio y voto del proceso interno electivo del Partido. Tal y como se acredita con la constancia de Casilla no instalada en la que dio fe de hechos el Presidente Municipal Constitucional Juan Bolaños Aquino como y acreditándolo también los representantes de las planillas que signaron el escrito antes mencionado.

Por lo que acto seguido se acudió a la Presidencia Municipal, con el objeto de que la autoridad Municipal diera constancia de hechos de lo acontecido y siendo las 14:00 horas aun no llegaba las boletas electorales para el sufragio del voto de la militancia. Por lo que los representantes de las planillas dieron por no instalada la casilla por lo que los presentes firmaron de testigos en la

constancia antes descrita y el suscrito le hizo entrega del presente escrito al secretario de la Mesa Directiva de Casilla. TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL ACUSE RESPECTIVO, Y original DE LA CONSTANCIA DE HECHOS EN LA QUE DIO FE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA ENTIDAD.

ACTO SEGUIDO Y AL ENTERARME QUE EN LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE PUEBLA, FUE LLEVADO EL PAQUETE ELCTORAL CORRESPONDIENTE A DICHA CASILLA Y QUE FUERON SUPUESTAMENTE SUFRAGADOS EN ESTE ORDEN LOS SUPUESTOS MILITANTES QUE FUERON A VOTAR Y QUE EN LOS HECHOS JAMAS FUE INSTALADA DICHA CASILLA, POR LO QUE SE PRESUME DE UN FRAUDE ELECTORAL INTERNO EN DICHA CASILLA Y QUE FUERON SUFRAGADOS A CONTINUACIÓN;

PARA CONSEJERO ESTATAL:

PLANILLA	VOTOS REPORTADOS EN EL FRAUDE ELECTORAL
1	301
10	4
7	1
20	2

PARA CONGRESISTA NACIONAL:

PLANILLA	VOTOS REPORTADOS EN EL FRAUDE ELECTORAL
1	233
7	49
6	13
76	14
10	4
110	3

PARA CONSEJERO NACIONAL:

PLANILLA	VOTOS REPORTADOS EN EL FRAUDE ELECTORAL
1	297
303	2
300	1

POR LO QUE RESULTA ILEGAL Y CONTRARIO A LOS FINES Y PRINCIPIOS DEL PARTIDO QUE AUN CUANDO NO

FUE INSTALADA LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN SAN ANTONIO CAÑADA CON EL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA CASILLA ENT 21-DTTO FED 16-DTTO LOC 15-095, SE HAYAN EMITIDO APROXIMADAMENTE MAS DE 300 VOTOS.

Por lo que se agrega y anexa a la presente el escrito de incidente, escrito de protesta y constancia de hechos, mismos documentos que acreditan mi dicho.

ANEXO EN ORIGINAL AL PRESENTE ESCRITIO, YA QUE NO FUE PLASMADO LO MANIFESTADO POR EL SUSCRITO, PUES EN LOS HECHOS NO SE PLASMO EN EL ACTA RESPECTIVA, NADA DE LO QUE LOS REPRESENTES DE PLANILLA REFIRIERON.

XXX.- LECTURA DE RESULTADOS DE LA CASILLA 21 PUEBLA 16-15-4 UBICADA EN ZOQUITLAN, PUEBLA.

NO HUBO OPINIONES.

NO EXISTE ACTA Y PAQUETE ELECTORAL PRESENTADO ANTE ESTA REPRESENTACIÓN ELECTORAL DE LA PLANILLA 76.

XXXI.- LECTURA DE RESULTADOS DE LA CASILLA 21 PUEBLA 7-16-2 UBICADA EN ACAJETE, PUEBLA NO HUBO OPINIONES.

Es el caso que no se plasmaron las manifestaciones vertidas sobre la jornada electoral de esta representación y que estas consistieron;

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agrego a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124.- (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que estos "funcionarios" RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

DE ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DELCARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA N9 PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).- (Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

XXXII.- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 7- 16 -3 ubicada en Tepatlaxco. No hubo opiniones.

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agrego a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre

dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124.- (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que estos "funcionarios" RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

DE ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DELCARATOREA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NO PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).- (Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

XXXIII.- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 13-16 -1 ubicada en Amozoc. Casilla que no fue instalada.

No hubo opiniones.

No fue instalada dicha casilla por la incongruencia del encarte que no correspondía a la ubicación del territorio y el listado nominal no se encontraba.

XXXIV.- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 8 - 17 - 1 ubicada en TECAMACHALCO. NO HUBO COMENTARIOS.

O EXISTE CONSTANCIA DE ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, YA QUE NO FUE INTEGRADA AL PAQUETE ELECTORAL RESPECTIVO.

XXXV.- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 8 - 17 - 2 ubicada en TOCHTEPEC. NO HUBO COMENTARIOS.

EN LOS HECHOS EN DICHA CASILLA FUE INSTALADA A LAS 11:30 HORAS Y LA VOTACIÓN REPORTADA FUE DE MAS DE 489 VOTOS EN TAN SOLO 6 HORAS, POR LO QUE NO ES CONGRUENTE EL NUMERO DE VOTOS SUFRAGADOS CON EL TIEMPO DE LA JORNADA ELECTORAL, ESTO ES QUE CADA ELECTOR TARDO MINUTO CON 16 SEGUNDOS EN SUFRAGAR EL VOTO Y CON UNA AFLUENCIA CONTINUA QUE NO FUE REPORTADA. POR LO QUE SE PRESUME EL FRAUDE ELCTORAL DE PARTE DE LA PLANILLA UNO. DE IGUAL MANERA SE REPORTA EL ROBO DE LA CASILLA Y QUE EN SU DEFECTO SE REPORTA LA NO INSTLACIÓN DE LA CASILLA. MENCIÓN QUE SE HIZO VALER EN LA SESIÓN DEL ACTA RESPECTIVA Y QUE SE COMBATE EN ESTE MOMENTO Y QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, NO FUERON PLASMADAS EN EL ACTA COMBATIVA. POR LO QUE SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO;

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. (Se transcribe)

XXXVI.- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 7 - 18 - 1 ubicada en ACATZINGO. NO HUBO COMENTARIOS.

EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL FUE HECHA A MANO POR LOS REPRESENTANTES DE LA PLANILLA Y EL LISTADO NOMINAL N0 FUE CRITERIO PARA PERMITIR A LOS CIUDADANOS VOTAR Y NO HA SI A LOS MILITANTES DEL PARTIDO, POR LO QUE SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO LEGAL;

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLARSE EL PRINCIPIO DE CERTEZA. (Se transcribe)

POR LO QUE LA VOTACIÓN DEBE SER NULA Y CONSECUENTEMENTE EL RESULTADO DEL MISMO.

XXXVII.- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 7 - 1 8 - 1 ubicada en EL SECO.

SE SEÑALA QUE NO EXISTE LA FIMRA DEL SECRETARIO DE LA CASILLA NO FIRMÓ EL ACTA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO LEGAL;

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLARSE EL PRINCIPIO DE CERTEZA. (Se transcribe)

XXXVIII.- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 8- 19 -2 ubicada en ATZIZINTLA. NO HUBO COMENTARIOS.

EL REPRESENTANTE DE LA PLANILLA 76 EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO OFICIAL DE PARTE DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN PUEBLA DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, NO DEJARON PLASMAR SUS MANIFESTACIONES HECHAS EN LA MISMA, YA QUE DOCUMENTABA CON UNA CONSTANCIA DE HECHOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA QUE CONSTA LA NO INSTALACIÓN DE LA CASILLA.

XL.- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 8- 19 - ubicada en Ciudad Serdán.

La representante de la planilla 111 manifestó que ninguna acta vienes firmada y la mayoría de los aquí presentes opinan lo mismo.

NO EXISTE MOTIVOS QUE FUNDAMENTEN UNA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA CASILLA COMPUTADA QUE SE COMBATE EN ESTE MOMENTO.

XLL.- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 8 - 1 9 - ubicada en CHICHQUILA. NINGÚN COMENTARIO.

EN LA ESPECIE Y LEJOS DE LA REFERENCIA QUE SE HIZO ANTERIORMENTE EN LA SESIÓN QUE CONSTRIÑE EL ACTA RESPECTIVA QUE SE COMBATE, Y QUE NO FUERON PLASMADAS LAS MANIFESTACIONES DEL SUSCRITO COMO REPRESENTANTE DE LA PLANILLA 76

EN EL ESTADO DE PUEBLA, SE SUSCITARON LOS HECHOS SIGUIENTES;

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agrego a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo Colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124.- (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que estos "funcionarios" RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D»

DE ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DELCARATORÍA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materla(s):

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE

FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).-(Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

ES DECIR NO SE ENTREGÓ LA PAQUETERÍA ELECTORAL A PAZ VÁZQUEZ MIRIAM CAROLINA QUIEN FUNGÍA COMO PRESIDENTE DE CASILLA Y DE LA MISMA MANERA ALS ECRTERIO DEL CUAL HABÍA SIDO PREVIAMENTE INSACULADO Y EN SU LUGAR Y SIN QUE HAYA MEDIADO NINGÚN PROCEDIMIENTO O CONSTANCIA DE HECHOS EN INCIDENTE RESPECTIVO SE LE ENTREGÓ A PERSONAS DISTINTAS Y DE LA MISMA MANERA QUIEN ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL FUE LUIS ÁNGEL CAMACHO PINA QUINE NO SE OSTENTO BAJO NINGÚN CARGO. ACREDITO MI DICHO CON LA CONSTANCIA DE HECHOS REALIZADA POR LA PRESIDENTE DE CASILLA Y QUE SE GAREGA EN ORIGINAL AL PRESENTE ESCRITO.

XLIL- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 4 - 2 0 - 2 Ubicada en Ciudad Serdán.

La representante de la planilla 8 manifestó que NO CUENTA CON PA QUETERÍA QUE RESPALDE EL RESULTADO, QUE LA PAQUETERÍA FUE ROBADA, PERO EXISTE EN LA HOJA DE INCIDENTES EL POR QUÉ DE ESTA SITUACIÓN.

SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE NULIDAD DE COMPUTO EMITIDO EN ESTA CASILLA Y EL CUAL CITO A CONTINUACIÓN;

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. (Se transcribe)

XLIII- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 2 - 2 0 - 1 ubicada en Libres.

NO EXISTE MOTIVOS QUE FUNDAMENTEN UNA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA CASILLA COMPUTADA QUE SE COMBATE EN ESTE MOMENTO

XLIII.- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 2 - 2 0 - 1 ubicada en Zaragoza.

NO EXISTE MOTIVOS QUE FUNDAMENTEN UNA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA CASILLA COMPUTADA QUE SE COMBATE EN ESTE MOMENTO

XLIV.- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 2 - 2 0 - 1 ubicada en Atempan.

NO EXISTE MOTIVOS QUE FUNDAMENTEN UNA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA CASILLA COMPUTADA QUE SE COMBATE EN ESTE MOMENTO

XLV.- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 3 - 2 1 - 1 ubicada en Teziutlán.

HECHOS CONSTITUTIVOS DE VOLACIÓN AL MARCO ESTATUTARIO Y CAUSALES DE NULIDAD DEL PROCESO ELECTIVO INTERNO;

SE ROBARON EL LISTADO NOMINAL Y VOTARON UMVERSALMENTE, SIN ACREDITAR QUE LOS VOTOS EMITIDOS PROVENGAN DE MILITANTES EN EL PADRÓN. AUNADO A ELLO SUFRAGARON EL VOTO CON LA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR.

Por lo que constituye una grave falta en la jornada electoral, actualizándose el siguiente supuesto;

**Registro No. 922807
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 219
Tesis: 188
Tesis Aislada
Materia(s):**

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).-(Se transcribe)

XLVL- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 3 - 2 1 - 1 ubicada en CHIGNAUTLA.

No dejaron votar a 84 personas que se encontraban en el listado nominal y

Es el caso que a pesar de las reiteraciones del representante de la planilla 76 en el Estado de Puebla consistentes en que los funcionarios de casilla fueron cambiados sin que haya mediado una justificación

aparente y sin que medie el incidente respectivo en el que conste el cambio de funcionarios, tal y como se desprende del acta en copia que agrego a la presente y que solicite por escrito la copia certificada de las actas respectivas. Por lo que solicito a este cuerpo colegiado que se integre dicho documento una vez que se gire atento oficio a la Comisión Nacional Electoral las actas en original o certificadas para mejor proveer nuestro dicho. Ya que en la especie y en la particularidad del caso, los funcionarios de casilla de ésta, no corresponden con los publicados en el "encarte", por lo que actualiza el supuesto legal antes invocado;

Artículo 124.- (Se transcribe)

Por lo que es causal de nulidad del supuesto cómputo emitido en esta casilla es procedente que se declare y es procedente la pretensión de los suscritos al actualizarse este supuesto legal normativo, ya que se infringe con la el principio de legalidad electoral y transparencia en las elecciones, actualizándose el supuesto jurídico que a continuación dispone;

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Por lo que estos "funcionarios" RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN TENER LAS FACULTADES PARA ELLO, actualizándose lo estatuido en el siguiente numeral 124 en su inciso D.

DE ESTE HECHO, SE ACTUALIZA EL SIGUIENTE SUPUESTO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y QUE ACTUALIZA LA DELCARATORIA DE NULIDAD DE LA CASILLA Y DE SU COMPUTO MISMO;

Registro No. 919252
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 203
Tesis: 181
Tesis Aislada Materia(s);

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR).- (Se transcribe)

POR LO QUE ES UNA CAUSA Y RAZÓN DE NULIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN ESTA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

XL VII- Lectura de resultados de la casilla 21 Puebla - 3- 21 - 1 ubicada en ACÁTEÑO.

EL PAQUETE ELECTORAL FUE ENTREGADO POR EL REPRESENTANTE DE LA PLANILLA 20 POR LO QUE RESULTA UNA PRUEBA INDICIARÍA DE QUE SE PRESUME FRAUDE ELECTORAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE Y CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA LA NULIDAD DEL CÓMPUTO DEL VOTO.

A PARTIR DE ESTE MOMENTO Y COMO SE DETALLA EN LA COPIA SIMPLE QUE ME HICIERON FAVOR DE EMITIR POR EL ÓRGANO ELECTORAL, FUE SACADA LA COPIA TOTALMENTE MUTILADA A PAR TIR DE LA FOJA 7 DE LAS ACTAS RESPECTIVAS Y DE LAS CUALES IMPUGNO, SIN EMBRAGO ME MOTIVO EN LOS HECHOS DENUCNIADOS DEBIDAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y POR LO QUE LE DOY LA SERIE CONSECUTIVA EN LA FORMA QUE DESCRIBO A CONTINUACIÓN;

2.- En la jornada del 23 de octubre en el Estado de Puebla, Bos cuales constituyen elementos fundamentales para que se anule el proceso de elección en el Partido, pues resulta contrario a nuestra norma estatutaria y a nuestra norma reglamentaria interna y de los cuales se enuncian por Distrito Electoral local y en este momento agrego y anexo al presente escrito documentos que acreditan lo dicho en el presente escrito y que motivan la nulidad de todo el proceso en nuestra entidad. Mismos que consisten en;

1.- Distrito Electoral Local I;

a. Identificación de casilla, según consta la publicación de la Comisión Nacional Electoral; ENT 21-DTTO FED 9-DTTO LOC 1-058.

Hechos que acreditan la violación a la norma estatutaria y a la Convocatoria al Proceso electivo interno;

El pasado 23 de octubre del año 2011 y toda vez que se había realizado la jornada electoral en la Mesa Directiva de Casilla que señale anteriormente y siendo las 14:20 del mismo día, nuestro Representante de la Planilla 76, se percató que se había constituido en dicha casilla un sujeto con media filiación descrita en el anexo respectivo y quien sustrajo de la urna receptora de votos emitidos y en ese momento los funcionarios de casilla recogieron la urna y la papelería correspondiente y pararon la votación,

aduciendo que realizaran formal querrela y denuncia de los hechos acontecidos en ese instante, citándome para tal efecto en las instalaciones del Partido en el Estado, para efectos de interponer la denuncia respectiva. Acto que jamás se llevó a cabo y en su lugar entregaron el paquete electoral, completo y con el número de votos que excede de la reportada, por lo que presuncionalmente se acredita indicios de que manipularon las boletas electorales en el tiempo en el que supuestamente irían a interponer la denuncia. Por lo que este acto indebido es una causal de nulidad de elección y de todos los efectos jurídicos del mismo. Acredito mi dicho con el escrito que agrego y anexo al presente escrito. Como número uno.

Aunado a lo anterior, se debe reconocer que la ubicación de las casillas que corresponde a este Distrito Electoral Local I no corresponden a los domiciliados y mandatados en el encarte respectivo que la propia Comisión Nacional Electoral publicó un día anterior de la contienda electoral intrapartidaria.

4.- Distrito Electoral Local II.

b. Identificación de casilla, según consta la publicación de la Comisión Nacional Electoral; ENT 21-DTTO FED 9-DTTO LOC 1-059.

Hechos que acreditan la violación a la norma estatutaria y a la Convocatoria al Proceso electivo interno;

Se denuncia que el pasado 23 de octubre del año 2011 la votación cerro a las 17:30 horas del día, motivado a que se habían agotado las boletas electorales, ya que la presidente y funcionarios de casilla permitieron el sufragio a cualquier persona que trajera credencial para votar con fotografía y de la misma manera no hubo el escrutinio o conteo de votos correspondientes a dicha casilla, ya que los funcionarios argumentaron que no había condiciones para tal efecto y no presentaron ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral las actas respectivas y sin que ningún funcionario recibiera escrito de incidentes, por lo que agrego el escrito firmado por nuestro representante de planilla Venancio Silvio Zepeda García en la que levantó acta circunstanciada para los efectos legales de acreditar la violación a la norma reglamentaria y estatutaria del Partido, fundado en ello es que se solicita anular el proceso electivo y el resultado emitido. Se agrega como anexo número dos al presente recurso. Así como la acreditación signada de recibido por el secretario de la casilla.

No dejo de obviar que la instalación de la casilla fue contraria a la publicada por la Comisión Nacional Electoral,

por lo que es contrario a la norma y convocatoria respectiva. Pues en los hechos se instalaron en lugar diverso al señalado en el llamado "encarte".

4.- Distrito Electoral Local III;

C) Identificación de casilla; ENT 21-DTTO FED 9-DTTO LOC 1-045.

Hechos que acreditan la violación a la norma estatutaria y a la Convocatoria al Proceso electivo interno;

El pasado 23 de octubre y siendo las 13:45 se constituyó el Delegado Estatal en el Estado de Puebla de la Comisión Nacional Electoral el C. Rafael Daza Galicia para que hiciera constar el hecho de que una persona del sexo masculino sustrajo el listado nominal de militantes electores para que emitieran su sufragio, por lo que al no encontrarse las condiciones de legalidad, transparencia, certeza, certeza jurídica y democracia, además de legalidad, se procedió a cerrar la casilla y trasladarse con la misma a las oficinas de la sede del Partido en el Estado. Y por esa motivación es que no se realizó el escrutinio y cómputo de la elección, así como el llenado de actas correspondientes. Igualmente grave fue y es el hecho de que al antes de iniciar la votación, en la urna receptora de voto, ya se habían encontrado boletas en el interior de la misma con supuestos sufragios realizados. Acredito mi dicho con la constancia de hechos signada por el Delegado en cuestión. Y con un acta levantada de puño y letra y firmada por los representantes de las planillas legalmente acreditadas en la casilla respectiva que hoy se impugna. De igual manera se acompaña copia del recurso presentado por Leonardo Flores Díaz en su calidad de Consejero Estatal por el Distrito IV.

5.- Distrito Electoral IV.

El paquete electoral fue robado, por lo que no deberá de ser considerado para el cómputo final, ya que hubo violencia en el proceso electivo en este distrito que corresponde a las casillas que son identificadas, según consta en el "encarte" publicado por la Comisión Nacional Electoral;

D) ENT 21-DTTO FED 12-DTTO LOC 4-070.

E) ENT 21-DTTO FED 12-DTTO LOC 4-071.

De lo acontecido en la jornada electoral también le consta al C. Leonardo Díaz Flores, mismo que interpuso recurso de Inconformidad y que se agrega el mismo para acreditar nuestro dicho.

6.- Distrito Electoral Local V

F) Identificación de casilla; ENT 21-DTTO FED 11-DTTO LOC 5-068

y

G) ENT 21-DTTO FED 11-DTTO LOC 5-072

Hechos que acreditan la violación a la norma estatutaria y a la Convocatoria al Proceso electivo Interno;

Siendo las 08: 00 horas del día 23 de octubre del presente año y encontrándonos los funcionarios de casilla y representantes de las diversas planilla acreditados antes la casilla que refiero, fue cuando en ese instante se constituyó en el domicilio de instalación de dicha casilla, el representante de la Delegación Estatal en Puebla de la Comisión Nacional Electoral y le manifestó a los funcionarios de casilla que podían votar todas las personas, aunque estas no fueran militantes del partido o aunque no estuvieran inscritas en el listado nominal publicado. Aún más grave se permitió sufragar el voto a todas las personas, aun sin credencial para votar con fotografía y sin credencial de militante del partido.

Agrego como anexo al presente escrito acta levantada de hechos suscrita por el representante de nuestra planilla, así como los suscritos que participaron en ella.

7.- Distrito Electoral Local VI.

H) Identificación de casilla; ENT 21-DTTO FED 11-DTTO LOC 6-069.

Hechos que acreditan la violación a la norma estatutaria y a la Convocatoria al Proceso electivo interno;

Es el caso que el pasado 23 de octubre y encontrándose los Candidatos de la Planilla 76 y el representante de la planilla ante dicha casilla, acreditaron que no llegó a instalarse la misma y siendo las 12:00 horas del día referido, ya habían acudido más de cien personas para sufragar el voto y al irse del mismo domicilio donde jamás se instaló dicha casilla, referían que se encontraban molestas. Lo acredito con el escrito de cuenta que se agrega y anexa al presente recurso y de la misma manera lo señalo e inferimos, con el objeto de no ser tomado en cuenta cualquier paquete electoral presentado y recibido por la Delegación Estatal de la Comisión Nacional electoral en Puebla, pues de lo contrario, se actualiza el supuesto legal de fraude electoral en agravio a la militancia de nuestro instituto político y al partido mismo.

I) IDENTIFICACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN CONSTA EN EL ENCARTE PUBLICADO POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL; ENT 21-DTTO FED 13-DTTO LOC 10-076.

7.- Distrito Electoral Local XI.

**J) ENT 21-DTTO FED 14-DTTO LOC 11-081
JOLALPAN NO SE INSTALO LA CASILLA POR QUE NO CONCIDEN LA PAPELERÍA DEL LISTADO NOMINAL CON LA UBICACIÓN DE DICHA CASILLA.**

8.- Distrito Electoral Local XII.

IDENTIFICACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN CONSTA EN EL ENCARTE PUBLICADO POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL;

K) ENT 21-DTTO FED 14-DTTO LOC 12-083.

Hechos que acreditan la violación a la norma estatutaria;

El delegado Estatal de la comisión Nacional Electoral, manifestó al llevar la paquetería electoral que no había condiciones de instalación de casilla en el que procediera la misma, por lo que no hubo instalación alguna de dicha Mesa Directiva de Casilla y uno de los candidatos de la planilla 76 la C. Dula Edith Larios Maldonado, hizo constar la no instalación de dicha casilla al dar fe pública con el Agente Subalterno del Ministerio Público en la entidad de Tepeojuma en el estado de Puebla, misma que se agrega y anexa al presente escrito.

IDENTIFICACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN CONSTA EN EL ENCARTE PUBLICADO POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL;

L) ENT 21-DTTO FED 14-DTTO LOC 12-084.

Tal y como se acredita en la constancia de hechos en la que firma el Agente Subalterno del Ministerio Público en Jalalpan, manifiesto que jamás llegó las boletas, por lo que no hubo instalación de casillas, ni reporte de votos sufragados. Agrego esta constancia de hechos para acreditar mi dicho.

IDENTIFICACIÓN DE CASILLA;

M) ENT 21-DTTO FED 14-DTTO LOC 13-086.

DESTRUYERON LA CASILLA YA INSTALADA Y NO PROCEDIÓ LA JORNADA ELECTORAL EN DICHA CASILLA, TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA DENUNCIA DE HECHOS INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DE LA PLANILLA 76, MISMA QUE AGREGO Y ANEXO AL PRESENTE ESCRITO.

9. - Distrito Electoral Local XIII.

- N) ENT 21-DTTO FED 14-DTTO LOC 13-086.**
- Ñ) ENT 21-DTTO FED 16-DTTO LOC 13-077.**
- O) ENT 21-DTTO FED 13-DTTO LOC 13-078**
- P) ENT 21-DTTO FED 16-DTTO LOC 13-091**

HECHOS CONSTITUTIVOS DE NULIDAD DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN INTERNA;

En dicho distrito no se instaló las Mesas Directivas de Casilla.

10.-Distrito Electoral Local XX.

IDENTIFICACIÓN DE CASILLA;

- R) ENT 21-DTTO FED 4-DTTO LOC 20-021**

HECHOS CONSTITUTIVOS DE VOLACIÓN AL MARCO ESTATUTARIO Y CAUSALES DE NULIDAD DEL PROCESO ELECTIVO INTERNO;

SE ROBARON EL LISTADO NOMINAL Y VOTARON UÑIVERSALMENTE, SIN ACREDITAR QUE LOS VOTOS EMITIDOS PROVENGAN DE MILITANTES EN EL PADRÓN.

IDENTIFICACIÓN DE CASILLA;

- S) ENT 21-DTTO FED 4-DTTO LOC 20-015**

HECHOS CONSTITUTIVOS DE VOLACIÓN AL MARCO ESTATUTARIO Y CAUSALES DE NULIDAD DEL PROCESO ELECTIVO INTERNO;

SE ROBARON EL LISTADO NOMINAL Y VOTARON UÑIVERSALMENTE, SIN ACREDITAR QUE LOS VOTOS EMITIDOS PROVENGAN DE MILITANTES EN EL PADRÓN. AUNADO A ELLO SUFRAGARON EL VOTO CON LA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR.

11.- Distrito Electoral Local XXI.

IDENTIFICACIÓN DE CASILLA;

IDENTIFICACIÓN DE CASILLA;

- U) ENT 21-DTTO FED 3-DTTO LOC 21-023**

Acateno; se instaló la casilla el lugar diverso al publicado en el encarte.

El número de votos sufragados a las 10 y 15 era de 300 militantes que SUPUESTAMENTE VOTARON, PERO NO

COINCIDE CON EL TIEMPO DE TRANSCURRIDO DE LA JORNADA ELECTORAL.

IDENTIFICACIÓN DE CASILLA;

V) ENT 21-DTTO FED 4-DTTO LOC 21-027

HECHOS CONSTITUTIVOS DE NULIDAD DE LA JORNADA ELECTORAL;

VOTARON SIN LISTADO NOMINAL Y REALIZARON UN LISTADO DE PERSONAS QUE SOLO PRESENTARON IFE SIN SABER Y CONOCER QUE SON MILITANTES.

12. - DISTRITO ELECTORAL LOCAL 23

W) ENT 21-DTTO FED 2-DTTO LOC 23-017

NO SE INSTALO LA CASILLA TÉTELES DE OCAMPO

13.-DISTRITO ELECTORAL LOCAL 25.

X) ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOC 25-002

Y) ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOC 25-003

Z) ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOC 25-004

LAS BOLETAS QUE LLEGARON NO CORRESPONDEN A LA ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZRIA LA ELECCIÓN, SE RECIBIERON LAS BOLETAS DE SAN MARTIN Y CUANDO ERA DE HUAUCHINANGO.

14.- DISTRITO ELECTORAL LOCAL 26

IDENTIFICACIÓN DE CASILLA;

AA ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOCAL 26-009 EN FRANCISCO Z MENA.

HECHOS CONSTITUTIVOS DE NULIDAD DE LA JORNADA ELECTORAL;

SE PERDIERON ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y SE ENTREGÓ EN EL PAQUETE ELECTORAL UN ACTA A MANO DE LA JORNADA, PERO EXISTE UN ERROR E INCONSISTENCIA DEL NUMERO DE VOTOS SUFRAGADOS. POR LO QUE SE SOLICITA QUE ABRA EL PAQUETE ELECTORAL PARA VERIFICAR EL NUMERO DE SUFRAGIOS EFECTIVOS PARA CADA PLANILLA A ELEGIR.

BB) IDENTIFICACIÓN DE CASILLA;

ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOCAL 26-010

Inconsistencias;

Se sufragaron 17 votos para una de las planillas contendientes y en el acta refiere la cantidad de votos 117, por lo que se tiene la necesidad de abrir el paquete electoral.

IDENTIFICACIÓN DE LA CASILLA;

CC) ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOC 26-011

NO SE INSTALÓ CASILLA ALGUNA Y SE DIO CONSTANCIA DE HECHOS DE TAL CIRCUNSTANCIA, MISMA QUE SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO PARA ACREDITAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS.

IDENTIFICACIÓN DE LA CASILLA;

DD) ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOC 26-013.

**HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIÓN Y CAUSAL DE NULIDAD DE LA JORNADA ELECTORAL;
NO SE INSTALO LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y SE ACREDITÓ NUESTRO REPRESENTATE DE PLANILLA ANTE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, EXHIBIENDO EL ACUSE CORRESPONDIENTE, MISMO QUE SE AGREGA Y ANEXA AL PRESENTE ESCRITO.**

IDENTIFICACIÓN DE LA CASILLA;

EE) ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOC 26-012

HECHOS CONSTITUTIVOS DE NULIDAD DE LA JORNADA ELECTORAL;

SE ROBARON LA URNA Y EL PAQUETE ELECTORAL, POR LO QUE NO DEBE DE HABER CONSTANCIA DE SUFRAGIO DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO.

15.- Aunado a esto se desprende que el llamado por un error oficioso en dicho acuerdo que se combate, contraviene los considerando fundados de dicho acuerdo por la Comisión Nacional Electoral, ya que la ubicación de las mesas Directivas de casilla, no corresponde al criterio de certeza jurídica del acuerdo combatido, pues como se aprecia en las tablas correspondientes, el número de afiliados, según el padrón emitido por la Comisión Nacional de Afiliación la ubicación de las Mesas directivas de Casillas para este proceso interno electivo no es el correcto ni el idóneo, contraviniendo la norma y reglamentación correspondiente y efectuándolo el órgano responsable. DE LA MISMA MANERA SE HIZO LA OBSERVACIÓN CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL ANEXO RESPECTIVO CONSISTENTE EN EL ACUSE ORIGINAL DE RECEBO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, EN EL QUE SE DESCRIBEN LAS INCONSISTENCIAS DEL ENCARTÉ PUBLICADO POR ESTA

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL. Y QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES Y DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO OFICIAL IDENTIFICACIÓN DE CASILLA;

V) ENT 21-DTTO FED 4-DTTO LOC 21-027
HECHOS CONSTITUTIVOS DE NULIDAD DE LA JORNADA ELECTORAL;

VOTARON SIN LISTADO NOMINAL Y REALIZARON UN LISTADO DE PERSONAS QUE SOLO PRESENTARON IFE SIN SABER Y CONOCER QUE SON MILITANTES.

12. - DISTRITO ELECTORAL LOCAL 23

W) ENT 21-DTTO FED 2-DTTO LOC 23-017
NO SE INSTALO LA CASILLA TÉTELES DE OCAMPO

13.-DISTRITO ELECTORAL LOCAL 25.

X) ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOC 25-002 Y) ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOC 25-003 Z) ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOC 25-004

LAS BOLETAS QUE LLEGARON NO CORRESPONDEN A LA ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZRIA LA ELECCIÓN, SE RECIBIERON LAS BOLETAS DE SAN MARTIN Y CUANDO ERA DE HUAUCHINANGO.

14.- DISTRITO ELECTORAL LOCAL 26 IDENTIFICACIÓN DE CASILLA;

AA) ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOC 26-009 EN FRANCISCO Z MENA.

HECHOS CONSTITUTIVOS DE NULIDAD DE LA JORNADA ELECTORAL;

SE PERDIERON ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y SE ENTREGÓ EN EL PAQUETE ELECTORAL UN ACTA A MANO DE LA JORNADA, PERO EXISTE UN ERROR E INCONSISTENCIA DEL NUMERO DE VOTOS SUFRAGADOS. POR LO QUE SE SOLICITA QUE ABRA EL PAQUETE ELECTORAL PARA VERIFICAR EL NUMERO DE SUFRAGIOS EFECTIVOS PARA CADA PLANILLA A ELEGIR.

BB) IDENTIFICACIÓN DE CASILLA; ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOC 26-010 Inconsistencias;

Se sufragaron 17 votos para una de las planillas contendientes y en el acta refiere la cantidad de votos 117, por lo que se tiene la necesidad de abrir el paquete electoral.

IDENTIFICACIÓN DE LA CASILLA;

CC) ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOC 26-011

NO SE INSTALÓ CASILLA ALGUNA Y SE DIO CONSTANCIA DE HECHOS DE TAL CIRCUNSTANCIA, MISMA QUE SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO PARA ACREDITAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS.

IDENTIFICACIÓN DE LA CASILLA;

DD) ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOC 26-013.

HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIÓN Y CAUSAL DE NULIDAD DE LA JORNADA ELECTORAL;

NO SE INSTALO LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y SE ACREDITÓ NUESTRO REPRESENTANTE DE PLANILLA ANTE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, EXHIBIENDO EL ACUSE CORRESPONDIENTE, MISMO QUE SE AGREGA Y ANEXA AL PRESENTE ESCRITO.

IDENTIFICACIÓN DE LA CASILLA;

EE) ENT 21-DTTO FED 1-DTTO LOC 26-012

HECHOS CONSTITUTIVOS DE NULIDAD DE LA JORNADA ELECTORAL;

SE ROBARON LA URNA Y EL PAQUETE ELECTORAL, POR LO QUE NO DEBE DE HABER CONSTANCIA DE SUFRAGIO DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO.

15.- Aunado a esto se desprende que el llamado por un error oficioso en dicho acuerdo que se combate, contraviene los considerando fundados de dicho acuerdo por la Comisión Nacional Electoral, ya que la ubicación de las mesas Directivas de casilla, no corresponde al criterio de certeza jurídica del acuerdo combatido, pues como se aprecia en las tablas correspondientes, el número de afiliados, según el padrón emitido por la Comisión Nacional de Afiliación la ubicación de las Mesas directivas de Casillas para este proceso interno electivo no es el correcto ni el idóneo, contraviniendo la norma y reglamentación correspondiente y efectuándolo el órgano responsable. DE LA MISMA MANERA SE HIZO LA OBSERVACIÓN CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL ANEXO RESPECTIVO CONSISTENTE EN EL ACUSE ORIGINAL DE RECEBO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, EN EL QUE SE DESCRIBEN LAS INCONSISTENCIAS DEL ENCARTE PUBLICADO POR ESTA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL. Y QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES Y DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO OFICIAL

SUPLENCIA DE LA QUEJA;

A efecto de la procedencia del presente juicio, invoco el siguiente criterio, con el objeto de mejor proveer sobre el recurso y procedibilidad del mismo, en aras y a favor de la Justicia y la Democracia, así como de la legalidad intrapartidaria, por lo que invoco el siguiente criterio jurisprudencial;

SUPLENCIA EN LA CAUSAL DE NULIDAD. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) OPERA CUANDO EXISTA OMISIÓN O EQUIVOCACIÓN EN LA INVOCADA POR EL CIUDADANO RECORRENTE. (Se transcribe)

CLAVE DE CONTROL: (TEDF021. 1EL3) J.010/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4ELJ 010/11

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda que da origen al presente juicio se advierte que el actor, en lo medular, se duele de lo siguiente:

Que la responsable, en la resolución reclamada, señalara que lo pretendido por el actor en el recurso de inconformidad intrapartidista fue la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, cuando en realidad lo que se pretendió fue la nulidad de la elección.

La responsable omite entrar al estudio de fondo de los conceptos de violación vertidos en la demanda primigenia, en los que se señaló que existieron factores que afectan la validez de la elección y vulneraron la normativa interna aplicable, lo que se aprecia del acta de cómputo correspondiente; lo anterior, pues no se hace un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas al procedimiento.

Aunado a ello, el actor se duele de que la responsable se concretara a calificar los agravios hechos valer ante ella como

infundados, inoperantes o inatendibles, sin señalar las razones que sustenten dicha calificación, aunado a que, considera, causa agravio que la resolución reclamada haya sido aprobada por mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, pues, a su parecer, dicha situación evidencia que la resolución carece de argumentación y contundencia.

En otro aspecto, el actor se duele de la forma en la que la responsable desestimó lo alegado en la inconformidad primigenia, respecto de la supuesta integración indebida de diversas casillas electorales.

Al respecto, el juicio de origen, el actor se dolió de que la mesa directiva de diversas casillas fuera integrada por personas que no pertenecían al ámbito territorial de la misma o no eran militantes del partido.

Al respecto, la responsable estimó que los funcionarios de casilla aparecen en el encarte emitido por la Comisión Nacional Electoral, quien verifica que las personas designadas cumplan los requisitos establecidos en la normativa intrapartidista para el efecto, por lo que, si el actor se duele de la integración correspondiente, debió impugnar el encarte referido y, al no haberlo hecho, consintió tal acto.

A decir del actor, tal argumento, interpretado a contrario sensu, significa que efectivamente los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral no eran miembros del partido. Según el actor, la responsable debió analizar, de oficio, lo alegado en el recurso de inconformidad y no exigir que se

señalaran, de manera específica, qué personas integraron mesas directivas de manera indebida.

En ese tenor, señala el actor, la responsable no analizó las probanzas aportadas, en específico, originales de documentos emitidos por autoridades municipales en los que dan fe pública de los actos que se suscitaron en la jornada electoral respectiva.

A decir del actor, la responsable debió requerir a la Comisión Nacional Electoral, tal como se le solicitó, las actas de cómputo de las casillas controvertidas en la inconformidad primigenia, pues de haberlo hecho habría concluido la existencia de las irregularidades alegadas.

Por otro lado, el actor se duele de que la responsable, supuestamente, no valoró los hechos que se señalaron en el escrito de inconformidad ni las pruebas aportadas pues, a su decir, especificó los actos y omisiones que se suscitaron en la elección correspondiente y que constituyen causas de nulidad de la elección.

A decir del impetrante, existen constancias en el expediente con las que se acredita que durante el proceso electoral interno se presentaron actos de imposible reparación y que no fueron suficientes para la responsable para decretar la nulidad de la elección.

En concepto del enjuiciante, resulta ilegal que la responsable considerara que se debía desestimar el agravio en el que se controvertió la votación recibida en diversas casillas, al

haberse instalado las mismas en un lugar distinto al señalado originalmente para el efecto.

Lo anterior pues, si bien es cierto que en la demanda no se señalaron los domicilios a los cuáles supuestamente se cambiaron las urnas, como lo sostiene la responsable, esta debió requerir las actas de las casillas correspondientes, para verificar los lugares donde, se asentó, fueron instaladas.

La responsable no tomó en cuenta la existencia de violencia el día de la jornada electoral, ni las denuncias presentadas para acreditar la existencia de tales hechos.

Aunado a lo anterior, el actor se duele de que la responsable no tomara en consideración las irregularidades que se presentaron durante el día de la elección correspondiente, que fueron, a su decir, robo de urnas, de paquetes electorales, compra de votos, etcétera.

Finalmente, el actor manifiesta que todo lo anterior se sustenta en los hechos que describe en su escrito de demanda, mismos que en esencia, señalan irregularidades acontecidas en diversos centros de votación.

Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al impetrante con sus alegaciones, pues de la lectura del resumen de agravios antes formulado, así como del escrito de demanda correspondiente, se advierte que las alegaciones vertidas son manifestaciones vagas y subjetivas, formuladas por el enjuiciante, que no tienden a controvertir las razones en las que se sustenta la resolución reclamada.

Para arribar a dicha conclusión, esta Sala se avocará al estudio de los argumentos formulados por el actor en su escrito de demanda, agrupándolos por grupos, el primero de ellos, los relacionados con el estudio formulado por la responsable respecto de las casillas en las que, supuestamente, su mesa directiva estuvo integrada indebidamente, posteriormente se analizará lo relacionado con el estudio de la resolución reclamada que tiene que ver con centros de votación que supuestamente se instalaron en un lugar distinto al designado de manera original para el efecto y, finalmente, las cuestiones relacionadas con la validez de la elección.

En ese estado de cosas, respecto de la indebida integración de mesas directivas de casilla se tiene lo siguiente.

Como se señaló, respecto de dicho tópico el actor se duele de que la responsable desestimara sus alegatos, señalando que los funcionarios de casilla aparecieron en el encarte emitido por la Comisión Nacional Electoral por lo que lo que se debió impugnar, fue el encarte referido, que al no haber sido controvertido, se convirtió en un acto consentido.

El actor señala que tal argumento, interpretado a contrario sensu, implica que efectivamente se actualizaron las irregularidades alegadas y que la responsable debió analizar, de oficio, lo alegado en el recurso de inconformidad primigenio y no exigir que se señalaran, de manera específica, qué personas integraron, de manera indebida, mesas directivas de casilla.

Al respecto, como se señaló, esta Sala Superior estima que los argumentos son inoperantes, por tratarse de

manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas, que no tienden a combatir lo razonado por la responsable.

En efecto, respecto de lo razonado por la responsable, en el sentido de que la integración de las mesas directivas de casilla se fijó en el encarte correspondiente y que era ese acto el que debió ser combatido y, al no haberlo sido, tornó en acto consentido, el actor se concreta a señalar que dicho argumento, interpretado a contrario sensu, implica que efectivamente existió la irregularidad alegada.

Con lo anterior es claro que el actor no combate los argumentos que sustentan el fallo reclamado pues, en primer lugar, no formula alegato alguno con el que pretenda evidenciar que la responsable equivocó al considerar como un acto consentido el encarte emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, o a demostrar que el análisis formulado fue incorrecto.

En efecto, el actor se concreta a señalar que el razonamiento de la responsable, interpretado a contrario sensu, lleva a la conclusión de que existieron las irregularidades reclamadas, pero no menciona siquiera, por qué es adecuado que se realice una interpretación en tal sentido, o por qué es que ello llevaría al resultado que señala.

En otro aspecto, el actor se duele de que la responsable supuestamente no analizó las pruebas aportadas para demostrar que las mesas directivas de casilla estuvieron integradas de forma indebida, en específico, los documentos emitidos por autoridades municipales en los que se da fe pública de lo acontecido en la jornada electoral, además de que

no requirió las actas de las casillas controvertidas para analizar el alegato correspondiente.

Tal alegación resulta de igual forma inoperante pues el actor no especifica a qué pruebas se refiere cuando señala que la responsable no analizó los medios de convicción aportados, concretándose a decir que son documentos emitidos por autoridad municipal que da fe de los acontecimientos.

Sin embargo, se insiste, no precisa a qué medios de convicción se refiere en específico, cuál es su contenido, su relación con cuáles de los centros de votación (tomando en consideración que el propio actor señala de una manera genérica que en los mismos se da fe, de lo acontecido en la jornada electoral) y la forma en la que pueden llevar a la convicción de que, efectivamente, acontecieron las irregularidades reclamadas.

Aunado a ello, se tiene que, con sus argumentos, el actor no combate lo sostenido por la responsable en la resolución reclamada, en el sentido de que la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática no exige que para integrar una casilla electoral se tenga que pertenecer, necesariamente, al ámbito territorial de la misma. Asimismo, la responsable desestimó los argumentos del actor, declarándolos inoperantes toda vez que no señaló, de manera específica, los nombres de las personas que sustituyeron en cada una de las casillas, de manera indebida, a los funcionarios designados, así, señaló la enjuiciada, el actor no enderezó argumentos para demostrar que en las casillas impugnadas existió la situación anómala alegada, lo cual tampoco es combatido en la presente instancia.

Finalmente, el actor no argumenta con base en qué es que estima que la responsable se encontraba compelida a analizar, de manera oficiosa, si en las casillas que señaló en su escrito de inconformidad, existió una sustitución indebida de funcionarios, argumento que se relaciona con el dicho del actor en el sentido de que la responsable debió requerir las actas de cómputo correspondientes, pues con esa sola manifestación no se combate lo sostenido por la responsable, se insiste, en el sentido de que los argumentos del actor debían ser desestimados, desde el momento en que no señaló, de manera específica, la irregularidad alegada respecto de cada casilla impugnada, y que se encontraba impedida para realizar un análisis en suplencia de la queja, pues dado la deficiencia de los argumentos del actor, la misma hubiera sido suplencia total, lo que no está permitido realizar.

En otro orden de ideas, respecto de lo alegado por el actor el relación con la nulidad de la votación recibida en casilla derivado de lo que a su parecer fue un cambio indebido de domicilio de las mismas, se tiene que los argumentos resultan igualmente inoperantes.

Al respecto, el actor se duele de que la responsable desestimara los agravios correspondientes del recurso de inconformidad, sin requerir las actas de las casillas que fueron controvertidas, de las que, a su parecer, habría obtenido elementos suficientes para determinar el cambio de domicilio indebido.

Sin embargo, tal como se puede advertir, los argumentos del actor resultan manifestaciones genéricas y subjetivas que

no tienden a controvertir las razones que sustentan el fallo reclamado.

En efecto, el actor se concreta que sostener que la autoridad responsable actuó de manera indebida al no requerir las actas de las casillas correspondientes, sin embargo, con ello no se combate lo sostenido por la responsable en el sentido de que los agravios correspondientes del recurso de inconformidad planteados por el actor resultaban inoperantes, toda vez que no señaló el lugar en el que, de manera indebida, se instalaron las casillas controvertidas.

La responsable consideró que, si bien al hacer valer el agravio de mérito, el actor identificó en lo individual las casillas cuya ubicación controvierte, no señaló el domicilio en el que debieron ser instaladas, el lugar donde se instalaron y que existiera diferencia entre uno y otro.

En ese tenor, lo alegado en el presente juicio por el actor no controvierte lo razonado por la responsable, sin que sea óbice lo alegado en el sentido de que no se llevó a cabo el requerimiento de las actas que solicitó, pues no señala, ni esta Sala advierte cómo es que ello pudiera impactar el razonamiento de la enjuiciada, esto es, como el requerimiento correspondiente hubiera subsanado el vicio por el que la responsable desestimó las alegaciones correspondientes, esto es, que el actor no fue específico en cuanto a las circunstancias por las que estimó que diversas casillas se instalaron en lugares distintos a los originalmente designados para el efecto.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el actor en su escrito de demanda, en particular en su agravio identificado

como "CUARTO", realiza diversas manifestaciones de las que se pudiera llegar a desprender conceptos de agravio, mismos que van encaminados a combatir la validez de la votación recibida en diversas casillas, en distintos municipios.

Sin embargo, del análisis de tales argumentos, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos resultan una repetición exacta e idéntica de lo alegado por el actor en la instancia primigenia.

En efecto, de la transcripción de la demanda correspondiente, en concreto, del marcado como "agravio cuarto" se advierte que a partir del párrafo que señala, de manera literal "*Todos los razonamientos lógico jurídicos que he vertido en el cuerpo del presente escrito inicial, se sustentan en los hechos y omisiones que a continuación describiré y reproduciré para mejor proveer sobre la procedencia de este juicio y que se vele por el bien de la justicia, la democracia y del Partido de la Revolución Democrática*", todos los argumentos vertidos por el actor son una repetición textual de los hechos valer en su escrito de inconformidad primigenia, lo que los torna inoperantes, en tanto no tienden a combatir los razonamientos que sustentan el fallo impugnado.

Finalmente, respecto de lo alegado por el actor en el presente juicio, relacionado con la validez de la elección correspondiente se tiene lo siguiente.

El actor se duele que del estudio de la responsable se basara en la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando lo que en realidad solicitó fue la nulidad de la elección.

Tal concepto de agravio se estima infundado en una parte, e inoperante en otra.

Infundado, pues contrario a lo que el actor señala, fue adecuado que la responsable llevara a cabo un análisis de la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas.

Si bien es cierto que en su escrito primigenio el actor solicitó la nulidad de la elección, ello fue con base en que, a su parecer, se actualizó la nulidad de la votación recibida en las casillas que especificó en los agravios hechos valer en aquella instancia, mismas que actualizaron el porcentaje requerido por la normatividad intrapartidista aplicable, para dejar sin efectos un proceso electivo interno.

Ahora bien, lo inoperante del agravio en comento radica en que, con su planteamiento, el actor no combate las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Por otro lado, el actor señala que la responsable omitió entrar al estudio de fondo de los conceptos de violación vertidos en la demanda primigenia en los que se señaló que existieron factores que afectaron la validez de la elección, así como que no se realizó un análisis pormenorizado de las pruebas aportadas al procedimiento.

Tales alegaciones se consideran inoperantes pues, en primer lugar, el actor no especifica cuáles fueron los conceptos de violación cuyo estudio supuestamente omitió la autoridad responsable, señalando, únicamente y de manera genérica, que son aquéllos en los que se hizo patente la existencia de

factores que vulneraron la validez de la elección y la normativa interna del partido político.

Por otro lado, el actor se duele de que la responsable no llevó a cabo un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas al procedimiento, sin embargo, no señala a qué medios probatorios se refiere, cuál era el análisis que, en su concepto, correspondía, el resultado al que se hubiera arribado y, por tanto, los extremos que hubieran quedado demostrados con su estudio.

En otro orden de ideas, el actor se duele de que la responsable se concretara a calificar los agravios que hizo valer en la instancia primigenia, como infundados, inoperantes o inatendibles, pero sin señalar las razones que sustentan tal calificación.

Tal alegación resulta infundada, pues si bien es cierto que al iniciar el estudio de los conceptos de agravio, la autoridad responsable señaló que los agravios hechos valer por el actor merecían los calificativos expresados en el párrafo anterior, ello no significa que no realizara el análisis correspondiente para justificar por qué es que desestimó los conceptos de violación.

Como se puede advertir de la resolución reclamada, una vez que la responsable calificó los agravios del actor, plasmó las razones por las cuáles, en su concepto, no se actualizó la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por el actor, así como todos aquellos motivos que la llevaron a desestimar lo alegado por el actor.

Ahora bien, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones de la responsable, lo anterior evidencia que, contrario a lo alegado por el actor, la responsable señaló las razones por las que desestimó sus alegatos, lo que torna en infundado el agravio planteado en el presente juicio, relacionado con que la responsable se concretó, únicamente, a calificar los agravios de mérito.

Por otro lado, el actor señala que el hecho de que la resolución controvertida fuera aprobada por mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática (tres de sus cinco integrantes) evidencia que la resolución carece de argumentación y contundencia.

Tal alegación se considera inoperante a juicio de esta Sala Superior, pues es una manifestación genérica y subjetiva, en la que el actor no especifica ni este órgano jurisdiccional advierte por qué es que el hecho de que la resolución controvertida se aprobara por mayoría de los integrantes del órgano resolutor lleva, necesariamente, a concluir su ilegalidad.

Finalmente, por lo que respecta a lo alegado por el actor, en el sentido de que la responsable no valoró los hechos ni las pruebas aportadas con los que se demostró la existencia de actos y omisiones que constituyen causas de nulidad de la elección, así como que en el expediente obran elementos con los que se demuestra que hubo actos de imposible reparación durante el proceso electivo, tales alegaciones se estiman inoperantes.

Lo anterior es así, pues el actor no señala cuáles de los hechos o qué pruebas de las aportadas en el recurso de inconformidad no fueron valoradas por la responsable, a fin de determinar la existencia de la irregularidad alegada.

Asimismo, el actor no señala qué constancias, de las que obran en el expediente son, a su juicio, suficientes para acreditar la existencia de actos de imposible reparación durante el proceso electivo. Tampoco especifica cómo es que las mismas debieron ser valoradas y la forma en que dicho análisis llevaría a destruir las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Por cuanto a que la responsable no tomó en cuenta la existencia de violencia el día de la jornada electoral, el robo de urnas, de paquetes electorales, la compra de votos así como las denuncias que se presentaron para acreditar los hechos correspondientes, esta Sala Superior estima que tales alegaciones son inoperantes.

Inoperantes, pues se estima que las anteriores resultan manifestaciones genéricas y subjetivas, toda vez que el actor no es específico respecto a qué se refiere cuando señala que existió violencia el día de la jornada electoral a efecto de determinar si, efectivamente, la responsable no tomó en cuenta sus argumentos.

Lo anterior se evidencia de la lectura de la parte final del agravio marcado como “segundo” en el escrito de demanda, en el que el actor alega que *“De igual manera, la Comisión Nacional de Garantías no observó que la ejecución del proceso electivo intrapartidario violó la norma estatutaria y reglamentaria*

y constituye una causal de nulidad de la elección, pues se presumen ciertos los actos de violencia en la jornada electoral pasada del 23 de octubre y que se presume vulnera el Principio de Legalidad Electoral, ya que como se aprecia en las pruebas que adjunte en el escrito inicial, hubieron denuncias presentadas por actos y omisiones que sancionan las leyes penales y no solo las electorales, por lo que consecuentemente actualiza el siguiente criterio”.

De lo anterior, se advierte que el actor alega, en esencia, la nulidad del proceso electivo por haber existido actos de violencia en la jornada electoral.

Sin embargo, como se mencionó, el actor no especifica a qué se refiere cuando en la demanda que da origen al presente juicio refiere la existencia de actos de violencia.

En ese tenor, si se refiere a los actos que fueron objeto del análisis formulado por la responsable en relación con lo alegado ante ella por supuestos actos de violencia que se dieron en las casillas 21-PUE-12-4-1 y 21-PUE-12-4-2, el alegato es inoperante, pues con el mismo no se combate lo razonado al respecto, en el sentido de que el actor no probó sus aseveraciones.

Ahora, si se refiere a actos de violencia diferentes de los mencionados en el párrafo anterior, el alegato es igualmente inoperante, por ser genérico, además de que no se aprecia que con el mismo se estén combatiendo los razonamientos que sustentan el fallo reclamado.

Así, dado lo genérico del alegato del actor no es posible determinar si se duele de que la responsable dejó de analizar determinadas cuestiones planteadas en el recurso primigenio y, en consecuencia, cuáles de ellas, o si se refiere a un indebido análisis por parte de la responsable, en relación con supuestos hechos de violencia que se dieron el día de la jornada electoral.

Similar situación ocurre respecto de lo alegado por el actor en relación con el supuesto robo de urnas, de paquetes electorales, la compra de votos así como la falta de análisis de las denuncias presentadas como medios de prueba para acreditar lo anterior.

Ello, pues el actor formula tales alegaciones de manera genérica, pero no señala en qué centros de votación supuestamente existió robo de urnas o de paquetes electorales, o en cuáles de ellos se dio la compra de votos, ni refiere, específicamente, qué medios probatorios fueron los que, en su concepto, la responsable dejó de analizar.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/PUE/2880/2011.

NOTIFÍQUESE, Personalmente esta sentencia al actor, en el domicilio señalado al efecto en su demanda; **por oficio** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática, con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO